



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 924

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 247 DE 2020 CÁMARA

Por el cual se modifica el Capítulo 3 del Título VII y los artículos 112, 141, 173, 197, 235, 260 y 261 de la Constitución Política.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 247 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO 3 DEL TÍTULO VII Y LOS ARTÍCULOS 112, 141, 173, 197, 235, 260 Y 261 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA".

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Acto Legislativo es de autoría de los Honorables Representantes a la Cámara Alejandro Vega Pérez, Julián Peinado Ramírez, Andrés David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Nilton Córdoba Manyoma, Edgar Alfonso Gómez Román, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Víctor Manuel Ortiz Joya, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, José Luis Correa López, Oscar Hernán Sánchez León, Harry Giovanni González García y Juan Carlos Lozada Vargas, fue radicado el 22 de julio de 2019. El texto radicado fue publicado en la Gaceta 696 del 9 de agosto de 2020f.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Por medio del presente Proyecto de Acto Legislativo se pretende modificar el mecanismo de elección del encargado de reemplazar al Presidente de la República en sus faltas absolutas o temporales, instaurando para el efecto la figura del designado y eliminando la Vicepresidencia de la República.

III. MARCO NORMATIVO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Constitución Política, el Congreso de la República es competente para modificar el contenido de la Carta Magna, de acuerdo con lo allí dispuesto. Al respecto, estas normas disponen:

"Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo periodo la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo periodo sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero."

IV. JUSTIFICACIÓN

La figura de la Vicepresidencia de la República en el ordenamiento colombiano tiene una extensa tradición jurídica marcada por la falta de uniformidad en los criterios de su necesidad y eficiencia a la hora de constituir la opción para la elección de quien será el reemplazo del Presidente de la República.

Desde las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente en 1991, se evidenció la falta de acuerdo entre los Constituyentes sobre la figura de la Vicepresidencia. Sendas discusiones fueron dadas al interior de la Asamblea acerca de la conveniencia, o no, de modificar el estado de cosas existente sobre el reemplazo del Presidente de la República en caso de que fuera necesario.

Como se evidencia en las Gacetas Constitucionales¹, las discusiones sobre el reemplazo del Presidente de la República en caso de que éste faltare temporal o absolutamente, estuvieron divididas en dos posiciones: quienes creían que la figura del designado que venía en la Constitución de 1886, a partir del Acto Legislativo 2 de 1910, había funcionado correctamente y, por tanto, debía trasladarse al nuevo texto constitucional; y quienes creían que era necesario volver al sistema vicepresidencial, elegido en fórmula con el Presidente mediante voto popular.

Antes de entrar en el estudio de lo dicho en la Asamblea Nacional Constituyente, es necesario establecer en qué consistía la figura del designado, y su desarrollo en nuestro ordenamiento constitucional previo al 91.

El reemplazo del Presidente de la República antes de la Constitución de 1.991

Como mecanismos para reemplazar al Presidente de la República nuestras Constituciones han establecido las figuras de la vicepresidencia y la designación en diversas oportunidades e,

¹ Ver Gacetas Constitucionales 40 y 76.

incluso, algunos textos constitucionales llegaron a contener la coexistencia de estas figuras durante el mismo período. La figura de la vicepresidencia estuvo presente tanto en la Ley Fundamental de Angostura de 1819, como en las constituciones de 1821, 1830, 1832, año en el que se introduce la elección popular de este cargo, y en la de 1843. A partir de la Constitución de 1.853 se incluyó al designado², además del vicepresidente. Una gran diferencia llegó con la expedición de la Constitución de 1858 en la cual no se incluyó la institución de la Vicepresidencia. En su lugar, se estableció que el reemplazo del presidente sería asumido por uno de los tres designados elegidos anualmente por el Congreso de la República³ o, a falta de estos, el Procurador General y, en defecto de éste, el Secretario de Estado de mayor edad, mecanismo que, en general, continuó vigente en la Constitución Federal de 1863⁴ y estuvo vigente hasta la expedición de la Constitución de 1.886. Cabe recordar que la Constitución de 1886 fue promulgada no por el entonces presidente titular Rafael Núñez, sino por el General José María Campo Serrano⁵ quien se encontraba ocupando la presidencia desde el 1º de abril de 1886 por haber sido elegido designado en 1882 durante la segunda presidencia del Dr. Núñez. Con la expedición de la Constitución de 1886⁶ revivió la figura de la Vicepresidencia de la República, cargo sometido a elección simultánea con el Presidente, con el fin de cubrir las faltas temporales y absolutas de este último. No obstante, se incluyó igualmente la figura del designado⁷, quién tenía como función reemplazar al Presidente cuando no pudiera ser suplido por el Vicepresidente, para lo cual el designado era elegido por el Congreso de la República cada dos años. En este punto, es igualmente relevante recordar que el Consejo Nacional de Delegatarios, encargado de promulgar la Constitución de 1886, eligió como vicepresidente a Eliseo Payán y como designado a la Presidencia al Gral. Campo Serrano. En virtud de esta designación, éste último continuó ejerciendo la función presidencial hasta el 6 de enero de 1887⁸, momento a partir del cual asumió dicha función el Vicepresidente Eliseo Payán hasta el 4 de junio de 1887, cuando el Presidente titular Rafael Núñez decidió asumir su función hasta el 13 de diciembre del mismo año. A partir de dicha fecha y hasta el 8 de febrero de 1888 el entonces Vicepresidente Eliseo Payán asumió la función presidencial, período durante el cual habría de ² Ver artículos 28 y 29 de la Constitución de República de la Nueva Granada de 1853. ³ Ver artículo 42 de la Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858. ⁴ Ver artículo 64 de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1.863. ⁵ ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta. Pág. 174 ⁶ Ver artículos 124 y 128 de la Constitución de la República de Colombia de 1.886. ⁷ Ver artículo 125 de la Constitución de la República de Colombia de 1.886. ⁸ ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta. Pág. 160	tomar decisiones de tal calado que terminaron por dar lugar a la revocatoria de su nombramiento el 4 de mayo de 1988⁹. En agosto de 1888, en el tercer mandato del Dr. Rafael Núñez, el designado asumió nuevamente la presidencia, esta vez el Dr. Carlos Holguín quien ejerció este rol hasta 1892¹⁰. Posteriormente, en el cuarto y último mandato del Dr. Rafael Núñez el 7 de agosto de 1892, tomó posesión de la presidencia el vicepresidente don Miguel Antonio Caro hasta el 7 de agosto de 1898. Durante su ejercicio, falleció el presidente titular el 18 de septiembre de 1894¹¹. En el siguiente período, que inició en 1898, nuevamente asumió la función presidencial el Vicepresidente de la República, esta vez Don José Manuel Marroquín en lugar del Presidente titular Manuel Antonio Sanclemente. Ejerció dicha función hasta el 3 de noviembre de 1899, mientas se posesionaba el titular y la retomó el 31 de julio de 1900, con ocasión de un golpe de Estado por el cual se derrocó al presidente Sanclemente durante la guerra civil de los Mil Días¹², hasta el 6 de agosto de 1904, momento a partir del cual asumió la Presidencia el General Rafael Reyes¹³, cuyo vicepresidente Ramón González Valencia renunció el 9 de marzo de 1905 alegando como justificación para su decisión falta de acuerdo con el titular¹⁴. Tanto la figura del Vicepresidente como la del designado fueron eliminadas mediante el Acto Reformatorio 5 de 1905 liderado por el entonces Presidente el General Rafael Reyes. En su lugar, se estableció que en caso de falta temporal del Presidente de la República su reemplazo sería el Ministro que él mismo habría de designar y, a falta de ministros sobre los cuales recayera dicha designación, se encargaría del ejecutivo el gobernador del departamento más próximo a la capital de la república. En virtud de esta figura, el 14 de abril del año 1908 Euclides de Ángulo Lemos, luego de recibir previamente el nombramiento de ministro de Hacienda y Tesoro, tomó posesión del cargo de designado a la Presidencia de la República, ejerciendo el cargo de Presidente entre dicha fecha y el 20 de mayo de 1908, en reemplazo del titular, general Rafael Reyes¹⁵. El sistema de designación del reemplazo del Presidente nombrado directamente por éste fue abolido a través del Acto Reformatorio 2 de 1910 por el cual se restableció la figura de la designación anual por parte del Congreso de la República, quien debía elegir dos designados ⁹ Ibidem, pág. 177. ¹⁰ ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta. Pág. 179. ¹¹ ARTEAGA Manuel y ARTEAGA Jaime. (1999). Historia Política de Colombia. Planeta Colombiana Editorial S. A. Pág. 326. ¹² Enciclopedia Banrep Cultural. José Manuel Marroquín. Consultado en septiembre de 2020. Disponible en https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=José_Manuel_Marroquín%6C3%ADn ¹³ ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta. Pág. 192. ¹⁴ Ibidem, pág. 197 ¹⁵ Enciclopedia Banrep Cultural. José Manuel Marroquín. Consultado en septiembre de 2020. Disponible en https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Diego_Euclides_de_Angulo_Lemos
para suplir las faltas del Presidente. En este último Acto no se incluyó la figura de la Vicepresidencia. Así entonces, en 1910, se estableció que en caso de falta accidental del Presidente de la República, mientras se realizaba nueva elección en esta última situación, debía ejercer el poder ejecutivo el primer o segundo designado para el efecto por el Congreso de la República. Para este fin, el Congreso tenía la obligación de elegir anualmente los dos designados y, sólo a falta de estos, podrían entrar a reemplazar al Presidente los ministros o los gobernadores, permaneciendo el criterio de proximidad a la capital de la república. En virtud de la aplicación de la figura del designado, desde noviembre de 1943 hasta mayo de 1944 ejerció la presidencia el primer designado el Dr. Darío Echandía, durante el segundo mandato del Presidente Alfonso López Pumarejo quien debió dejar la presidencia para atender los quebrantos de salud de su esposa¹⁶. Posteriormente, en este mismo período asumió nuevamente la función presidencial entre el 10 y el 12 de julio de 1944 a fin de conjurar el intento de golpe de Estado llevado a cabo en Pasto en contra el Presidente López¹⁷. Finalmente, ante la renuncia de López en agosto de 1945, el Congreso llamó a ejercer la función presidencial al Dr. Alberto Lleras Camargo en su calidad de designado¹⁸, quien estuvo en dicho cargo durante un año a partir del 7 de agosto de 1945. Posteriormente, el 5 de noviembre de 1951, el designado Dr. Roberto Urdaneta Arbeláez asumió el poder ejecutivo por enfermedad del entonces Presidente Laureano Gómez¹⁹, quien resume el poder el 13 de junio de 1953, día en que se dio el golpe de Estado por parte del General Gustavo Rojas Pinilla²⁰. La figura del designado volvió a ser utilizada en junio de 1968 cuando, estando en la Presidencia el Dr. Carlos Lleras Restrepo, fue necesario que tomara su cargo el Dr. Julio César Turbay Ayala por una visita del titular a los Estados Unidos, tal como ocurrió cuando el entonces Presidente Alfonso López Michelsen viajó a Centroamérica y a Ecuador²¹ en marzo de 1975 y en agosto de 1976²². En 1978, el Dr. Turbay resultó elegido Presidente de la República. ¹⁶ ARTEAGA Manuel y ARTEAGA Jaime. (1999). Historia Política de Colombia. Planeta Colombiana Editorial S. A. Pág. 421. ¹⁷ ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta. Pág. 235. ¹⁸ ARTEAGA Manuel y ARTEAGA Jaime. (1999). Historia Política de Colombia. Planeta Colombiana Editorial S. A. Pág. 427. ¹⁹ Ibidem, pág. 379. ²⁰ ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta. Págs. 257 y 261. ²¹ Enciclopedia Banrep Cultural. Julio César Turbay Ayala. Consultado en septiembre de 2020. Disponible en https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Julio_César_Turbay_Ayala ²² ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta. Pág. 290	El reemplazo del Presidente de la República a partir de la Constitución Política de 1991. Con algunas modificaciones posteriores, el mecanismo de designación establecido en 1910 estuvo vigente durante más de 80 años hasta la expedición de la Constitución de 1991 en la cual la mayoría de miembros de la Asamblea Nacional Constituyente optó por revivir la figura de la vicepresidencia en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, como se refirió al inicio, el restablecimiento de esta figura no fue pacífico entre los Constituyentes y, por el contrario, estuvo marcado por una profunda discusión entre quienes consideraban que el mecanismo de designación había funcionado de manera adecuada y quienes creían que era necesario retomar la anterior figura de la vicepresidencia. Entre los principales argumentos de los Constituyentes en contra del restablecimiento de la vicepresidencia se encontraban los altos costos que acarrearía, la dificultad que implicaba la asignación de funciones a quien resultare elegido, así como los conflictos que podrían producirse con el Presidente de la República en medio de la influencia que le queda al Vicepresidente, y de innecesaria o inconveniente intervención en política. Por su parte, quienes defendían la restauración de la Vicepresidencia de la República, señalaron como principal argumento que la elección popular de este cargo contribuiría en la profundización del principio democrático en la medida en que el llamado a servir como reemplazo del Presidente tendría origen igualmente popular, lo que le daría legitimidad en el evento que le correspondiera asumir la Presidencia de la República. Tal fue la división entre los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente que el resultado de la votación en primer debate fue un empate entre las dos ponencias que proponían, por un lado, continuar con el sistema de designación y, por la otra, establecer el sistema vicepresidencial, lo que obligó a llevar dos ponencias disímiles a la Plenaria de dicha Asamblea para que allí se tomara la decisión final. Aunque las discusiones culminaron con el restablecimiento del sistema vicepresidencial en nuestra Constitución Política, un análisis del sistema vigente en Colombia para el reemplazo del Presidente de la República permite afirmar que, aunque actualmente no se utiliza la expresión designado para hacer referencia al reemplazo del Presidente de la República, pero de facto sí está incluida dicha figura en nuestro ordenamiento. Si bien, en principio, el Vicepresidente es elegido mediante voto popular en fórmula con el Presidente de la República, en caso de que aquél deba ser reemplazado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 constitucional vigente, el Congreso de la República en pleno tiene la facultad de elegirlo y, quien así sea nombrado como nuevo vicepresidente tendrá entonces la posibilidad de reemplazar al Presidente de la República en sus faltas absolutas o

temporales. Al respecto, el tenor literal del artículo 141 de la Constitución Política del 91, señala:

“Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.” (Resaltado fuera del texto original)

De lo dispuesto en el artículo 141 y revisada la historia constitucional, es claro que nuestra Constitución Política vigente prevé un sistema mixto que incluye tanto la elección popular del Vicepresidente como la posibilidad de que, a falta de éste, el Congreso de la República en pleno elija, es decir designe, a un nuevo titular de la Vicepresidencia quien, al igual que el elegido popularmente, podrá eventualmente reemplazar al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas, sin que la Constitución prevea un llamado a nuevas elecciones para elegir Presidente en caso de que el elegido por el Congreso se vea en la obligación de asumir el cargo de Presidente de la República por una falta absoluta del elegido por la ciudadanía.

La Vicepresidencia de la República desde el 91.

Transcurridos 26 años desde la primera posesión de un Presidente de la República bajo los mandatos de la Constitución del 91, y luego de que incluso varios titulares de la Vicepresidencia hayan puesto en duda la necesidad y efectividad de esta figura, corresponde al Congreso de la República, cómo máximo órgano de representación popular y como poder constituyente constituido, estudiar la efectividad de la figura reinstaurada en el 91 desde el punto de vista político, administrativo y fiscal, y determinar si se justifica mantener este mecanismo para efectos de suplir las faltas del Presidente de la República o si convendría prescindir del mismo, conservando únicamente el sistema de designación por parte del Congreso de la República.

En primer lugar, desde el punto de vista político, las 7 elecciones presidenciales que han tenido lugar después de la expedición de la Constitución del 91 han demostrado que el argumento según el cual la elección popular del candidato a la vicepresidencia brinda mayor legitimidad no es del todo cierto.

Bajo las reglas del sistema actual, los ciudadanos no tienen la posibilidad real de decidir acerca de quién desean que ocupe la Vicepresidencia. Esta decisión es tomada en la realidad por el candidato presidencial y los electores no tienen la opción de votar por un candidato a la Vicepresidencia distinto al elegido por aquél. Así entonces, se ha evidenciado que la voluntad popular tiende a inclinarse y a fijar intención de voto por su afinidad con el candidato presidencial, más que por quien se presente como opción vicepresidencial, sin que éste último termine afectando en términos relevantes la balanza en la decisión del electorado; lo que incluso se refleja en el hecho que difícilmente los ciudadanos recuerdan los nombres de los candidatos a la vicepresidencia que no resultaron electos.

En esa medida, tan legítima como es hoy la elección de un vicepresidente bajo el mecanismo de fórmula presidencial, es la elección que del eventual reemplazo del Presidente se haga por intermedio del Congreso de la República, en tanto se trata de un cuerpo plural elegido popularmente, y, con su voto, los electores de los Congresistas les otorgan la facultad de representación que, hoy, incluye la posibilidad de elegir a un eventual reemplazo del Presidente de la República.

Es oportuno recordar que, en marzo de 2017, el Congreso de la República hizo uso de la facultad de designar al Vicepresidente, por la cual eligió al General (R) Óscar Naranjo en reemplazo del exVicepresidente Germán Vargas Lleras quien renunció al cargo para aspirar a la Presidencia en el siguiente período. Lo que este episodio reciente de nuestra historia política nos demuestra es que la institucionalidad de la rama ejecutiva no se ve afectada por el hecho de que el nuevo vicepresidente sea designado por el Congreso de la República, al punto que, en su momento, ni siquiera se cuestionó la legitimidad del designado para ser titular de tal dignidad, como tampoco la capacidad de representación del legislativo para ejercer tal función.

Este análisis de necesidad política de la permanencia de la figura de la Vicepresidencia debe tener en consideración el hecho que, en la historia de la Constitución del 91, apenas una vez un Vicepresidente ha asumido la Presidencia de la República. Durante el período del ExPresidente Ernesto Samper Pizano, ejerció temporalmente la Presidencia Carlos Lemos Simmonds entre el 14 y el 24 de enero de 1998, esto es 10 días calendario, con ocasión de una licencia ordinaria que le fue otorgada al Presidente por el Senado de la República²³.

Si bien es cierto que lo ideal sería no tener que reemplazar al Presidente de la República, especialmente de manera absoluta, también lo es que el ordenamiento jurídico debe contener disposiciones que prevengan tal situación. Ahora bien, en las circunstancias de un país como Colombia, debe procurarse por una alternativa que sirva para el mismo propósito y que, preferiblemente, afecte lo menos posible la estabilidad política y el patrimonio público.

²³ Al respecto, OFI20-00150958 / IDM 13000000 emitido por el DAPRE en junio de 2020.

Por último, sobre el análisis político resulta muy diciente que varios de quienes han ocupado el cargo de vicepresidentes tanto por elección popular como por designación hecha por el Congreso de la República, han señalado la necesidad de revisar la necesidad de mantener el cargo de vicepresidente y han planteado que se requiere que el Congreso de la República haga un estudio sobre la conveniencia de retomar el esquema de designación pura sin asignación de funciones adicionales al designado, apuntando a la baja necesidad de contar con una persona ejerciendo el cargo de vicepresidente de manera permanente en el sistema actual del Estado colombiano²⁴.

En segundo lugar, desde el punto de vista administrativo, debe señalarse que, especialmente en la última década, la figura de la Vicepresidencia ha significado el desarrollo de gestiones que corresponden a otros organismos del Gobierno Nacional. Por vía de la asignación de misiones o encargos especiales se han ejecutado actividades que son de competencia de ministerios como el de interior o el de transporte, y que en la práctica representa una duplicidad de funciones sin que quede claro quién es el verdadero responsable del cumplimiento de los objetivos, llevando a un desorden institucional.

Lo anterior ha generado un impacto funcional y, consecuentemente fiscal. Revisada la evolución administrativa de la Vicepresidencia se advierten modificaciones en su estructura, que afectan al Departamento Administrativo de la Presidencia -DAPRE-, sobre todo en los decretos que a continuación se relacionan, Decreto 876 de 2020, Decreto 1784 de 2019, Decreto 179 de 2019, Decreto 672 de 2017, donde se observa cómo varió la estructura del citado Departamento asignando áreas y funciones a su cargo, situación que llama la atención por la manera en que se amplía el rango de acción de la figura.

Modificaciones a la Estructura del DAPRE respecto de la Vicepresidencia	
Decreto 1649 de 2014	La estructura del DAPRE incluía el despacho del Vicepresidente y como funciones, las misiones y encargos que le encomendara el Presidente de la República.
Decreto 672 de 2017	Se introduce a la estructura del DAPRE en lo correspondiente a la Vicepresidencia: 1. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. 2. Consejería Presidencial de Seguridad. - Además para el apoyo a las labores encomendadas al Vicepresidente: 3. Dirección de Seguimiento y Evaluación a los Acuerdos de Paz. 4. Dirección de Política Integral para la Lucha contra las Drogas Ilícitas. 5. Dirección de Proyectos Especiales.

²⁴ Al respecto, ver: El Espectador. (2020) General(r) Naranjo considera que la vicepresidencia debe ser eliminada. Disponible en <https://www.elespectador.com/noticias/politica/el-general-oscar-naranjo-considera-que-la-vicepresidencia-debe-ser-eliminada/> y DE LA CALLE, Humberto. (2020). ¿Eliminar la Vicepresidencia?. El Espectador. <https://www.elespectador.com/opinion/vicepresidencia-que-hacer-eliminar-la-vicepresidencia-columna-917514/>.

Decreto 179 de 2019	Se introduce a la estructura del DAPRE en lo correspondiente a la Vicepresidencia: 1. Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. 2. Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad. 3. Secretaría de Transparencia.
Decreto 1784 de 2019	Se introduce a la estructura del DAPRE en lo correspondiente a la Vicepresidencia: 1. Oficina del Despacho de la Vicepresidencia. 2. Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. 3. Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad. 4. Secretaría de Transparencia. 5. Dirección de Proyectos Especiales.
Decreto 876 de 2020	Se introduce a la estructura del DAPRE en lo correspondiente a la Vicepresidencia: 1. Oficina del Despacho de la Vicepresidencia. 2. Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. 3. Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad. 4. Consejería Vicepresidencial. 5. Secretaría de Transparencia. 6. Dirección de Proyectos Especiales.

Un claro ejemplo de la ampliación de las misiones o encargos asignados a la figura del Vicepresidente es la Consejería Vicepresidencial la cual, entre otras, tiene funciones y personal para atenderlas, que se vinculan al sector de infraestructura y transporte, pese a la existencia de entidades como el Ministerio de Transporte, la ANI y el INVÍAS, que tienen como objetivos misionales atender directamente ese sector y que, por lo tanto, tendrían que encargarse de esas funciones, sin que se requiera una figura adicional a cargo de estas mismas actividades, por cuanto ello implica un doble esfuerzo fiscal para las mismas tareas.

Como lo vislumbraron algunos Constituyentes hace 29 años, la Vicepresidencia de la República ha tenido un importante impacto fiscal. La utilización del mecanismo de encargos o misiones especiales permitida en la Constitución ha derivado en un crecimiento importante de oficinas y consejerías que se han ido añadiendo para prestar sus servicios a esta figura y que, necesariamente, implican un costo fiscal que debe contarse como propio de la vicepresidencia en tanto sirven al cumplimiento de las misiones que le son encargadas.

Recientemente, mediante Decreto 876 de 2020, se creó la Consejería Vicepresidencial adscrita al Despacho del Vicepresidente de la República. De acuerdo con lo señalado por el Director del DAPRE, la creación de esta Consejería cumple lo dispuesto en el numeral 1.1 de la Directiva Presidencial 09 del 9 de noviembre de 2018, por el cual se establece que las plantas de

personal y las estructuras administrativas de las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, solamente se podrán modificar cuando dicha reforma sea a costo cero o se generen ahorros en los gastos de funcionamiento de la entidad.

De conformidad con lo señalado por la Directiva Presidencial 09 de 2018, el cálculo del denominado costo cero se entiende como el no incremento en los recursos asignados a: gastos de funcionamiento y la no creación de plantas temporales. En consecuencia, y dado que tanto en el decreto de creación como en el Decreto 901 de 2020, a la Consejería Vicepresidencial se le asignaron funciones específicas y no sólo misiones o encargos como establece el mandato constitucional, es dable afirmar que el funcionamiento de esta nueva dependencia sí tendrá un costo para el patrimonio y su ejecución no será gratuita, aunque no implique un incremento en el presupuesto del DAPRE.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 876 de 2020, para el apoyo del cumplimiento de las funciones asignadas al Despacho de la Vicepresidencia están adscritos a este despacho: la Oficina del Despacho de la Vicepresidencia, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, la Consejería Vicepresidencial, la Secretaría de Transparencia y la Dirección de Proyectos Especiales.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 901 de 2020, entre las funciones asignadas a la Consejería Vicepresidencial se encuentran asuntos que tienen que ver con temas de competitividad, crecimiento económico, implementación de las recomendaciones de la Misión Internacional de Sabios, apoyo en las actividades relacionadas con el Bicentenario de la Independencia Nacional, seguimiento a la agenda legislativa, entre otras. Funciones que, aún sabiendo sobre la capacidad de trabajo y de gestión de quien hoy ocupa la Vicepresidencia y de quienes lo hicieron en precedencia, como ya se vio, hacen parte de la agenda de Ministerios como el de Comercio, Interior o Cultura y, por lo tanto, estamos ante un doble esfuerzo fiscal en tanto hay varias entidades encargadas de los mismos temas, situación que, a futuro debe evitarse.

Cabe insistir en que la multiplicidad de funciones dadas a la Vicepresidencia actual no es exclusiva de este Gobierno y que es una situación común en los últimos años, lo cual pone en evidencia que, por las altas calidades de quienes ocupan el cargo de Vicepresidente se termina dotando a esta figura de tantas funciones que termina por perderse la línea que intentó poner el Constituyente del 91 y asumiendo tareas que ya son competencia de otras instituciones y entidades del Estado creadas específicamente para ello, situación que rompe con la organización institucional y termina por generar duplicidad de responsables.

Presidente del Senado o a falta de éste el Presidente de la Cámara Diputados o el Presidente de Corte Suprema de Justicia. Si la falta es absoluta o indefinida, el Vicepresidente debe convocar a nuevas elecciones. En caso de ausencia temporal del Presidente de la República chilena, le subrogará el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal, con el título de Vicepresidente. A falta de ministro que asuma el cargo, continuarán en su orden los Presidentes de Senado, Cámara o Corte Suprema de Justicia.

Por último, en el Estado mexicano³¹, no existe la figura del Vicepresidente. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente electo antes de la posesión, asume como interino o sustituto el Secretario de Gobernación. Si se revoca el mandato de este último deberá asumir la presidencia del país el Presidente del Congreso.

De lo anotado se concluye que el único punto de contacto habitual se refiere a la existencia y operación del Vicepresidente como figura que asume las funciones del Presidente en caso de ausencias temporales o absolutas. Sin embargo, en los textos constitucionales de los países analizados no se evidencia que los Vicepresidentes asuman funciones en la forma tan amplia como se ha dado en la última década en el caso colombiano.

De lo anterior, es posible afirmar que en la mayoría de países de América Latina, la figura del Vicepresidente tiene sobre todo un rol de sustituto para las faltas temporales o absolutas del Presidente con actividades que, sin dejar de ser relevantes, resultan inferiores y con menor impacto político que en el caso Colombiano, sin obviar que en algunos países la figura no existe o se limita a ser una mera denominación del cargo como en los casos de México y Chile.

La Designación como mecanismo viable para establecer el reemplazo del Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas.

Como se mostró al inicio de esta ponencia, la figura de la designación tuvo más de 80 años de ejecución exitosa en nuestro ordenamiento, en diez oportunidades se ejercieron las funciones presidenciales bajo esta figura sin que ello haya implicado inestabilidad política para la Nación y se encuentra actualmente incluida en el artículo 141 de la Constitución vigente, a través del mecanismo de elección por parte del Congreso de la República en pleno del reemplazo del vicepresidente, sin que ello haya causado conmoción o traumatismo alguno en la institucionalidad del ejecutivo cuando fue necesario recurrir a esta disposición.

Dado que el artículo 141 constitucional prevé que, cuando el vicepresidente falte debe designar a su reemplazo, estamos en últimas en una aplicación de la figura del designado, con la diferencia sustancial de que éste adquiere el título de vicepresidente y, con ello, entra en las dificultades que ya se han anotado. Por esta razón, se propone ajustar las disposiciones

³¹ Ver Constitución Política de los Estados Unidos de México, Artículo 84.

Análisis comparado

Para efectos de tener una visión completa de la pertinencia de la figura de la Vicepresidencia, es menester estudiar y considerar cuáles son los mecanismos que otros países utilizan actualmente para suplir las faltas temporales y absolutas de sus Presidentes.

En Argentina²⁵ el Vicepresidente se elige en fórmula con el Presidente a través de elección popular, reemplaza al presidente en caso de falta temporal o absoluta, como consecuencia de su elección, asume sin voto la presidencia del senado, y podrá votar excepcionalmente cuando exista un empate.

Por su parte, Uruguay²⁶ presenta la institución de la Vicepresidencia con características muy similares a las anotadas para el caso de Argentina. También se elige en fórmula con el Presidente a través de elección popular, reemplaza al presidente en caso de falta temporal o absoluta y se diferencia porque el Vicepresidente desempeñará la función presidencial de la Asamblea General y Cámara de Senadores con voz y voto.

Paraguay²⁷ también elige su Vicepresidente en fórmula con el Presidente a través de elección popular, reemplaza al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Sin embargo, a diferencia de Argentina, representa al Presidente por delegación del mismo, participa en las deliberaciones del Consejo de Ministros y además coordina las relaciones del ejecutivo con el legislativo.

El caso peruano²⁸ es quizá uno de los más disímiles del hemisferio toda vez que el Presidente se elige en fórmula con dos Vicepresidentes, en caso de falta temporal o absoluta del Presidente el primer Vicepresidente asumirá sus funciones y de estar imposibilitado lo hará el segundo Vicepresidente .

Ecuador²⁹ maneja una figura similar a la colombiana; el Vicepresidente se elige en fórmula con el Presidente a través de elección popular, dentro de sus funciones se destacan reemplazar al Presidente por ausencia temporal o definitiva y cumplir las funciones que el Presidente le asigne.

En el caso chileno³⁰ el Vicepresidente no es electo y adquiere dicho título una vez asuma la función de reemplazo del Presidente. De acuerdo con la Constitución chilena, cuando el Presidente electo no se pueda posesionar, lo suple, con el título de Vicepresidente, el

²⁵ Ver Constitución Nacional de Argentina, Artículos 57, 88, 89 y 90.

²⁶ Ver Constitución de la República de Uruguay, Artículos 150, 151, 152 y 153.

²⁷ Ver Constitución de la República del Paraguay, Artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 239.

²⁸ Ver Constitución Política del Perú, Artículos 111 y 115.

²⁹ Ver Constitución Política de la República del Ecuador, Artículos 143, 149 y 150.

³⁰ Ver Constitución Política de la República de Chile, Artículos 28, 29 y 31.

para que, en lugar de que el Congreso nombre a un nuevo vicepresidente en caso de que falte el elegido en fórmula presidencial, se nombre a un designado que reemplace al Presidente de la República en caso de falta temporal o absoluta, sin que ello configure la necesidad de crear una oficina de este personaje ni de asignarle funciones que ya estén a cargo de las múltiples entidades y organismos del Estado.

Es claro que la figura de la vicepresidencia no es acorde con las necesidades institucionales del país y que, la figura del Designado cumple la función esencial de reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales sin causar traumatismos en la organización del Estado ni conflictos políticos, a un menor costo fiscal. Por esta razón, proponemos eliminar la figura de la Vicepresidencia de la República y, en su lugar, que el reemplazo del Presidente esté a cargo de un designado que sea nombrado para ello por el Congreso de la República de terna que presente el Presidente a fin de que no se pierda la afinidad política entre el designado y los electores del Presidente.

Por todo lo expuesto, proponemos la modificación del Capítulo 3 del Título VII de la Constitución, eliminando la figura la Vicepresidencia de la República, y, en su lugar, se establecen las reglas que regirán para suplir las faltas absolutas o temporales del Presidente por medio de la elección del designado. Igualmente, se modificarán los 112, 141, 173, 197, 235 260 y 261 exclusivamente en lo relativo a la armonización con la nueva figura propuesta.

Sabemos que proponemos un cambio sustancial en nuestro ordenamiento, pero estamos convencidos de que la historia política ha demostrado que esta propuesta está acorde con los tiempos que corren y que exigen de las instituciones del Estado la mayor eficiencia tanto política como administrativa y fiscal.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Artículo 1. Modifíquese el Capítulo 3, del Título VII de la Constitución Política, el cual quedará así: CAPÍTULO 3 DE LAS FALTAS DEL PRESIDENTE	Artículo 1. Modifíquese el Capítulo 3, del Título VII de la Constitución Política, el cual quedará así: CAPÍTULO 3 DE LAS FALTAS DEL PRESIDENTE	Se ajusta la redacción para dar claridad.
Artículo 202. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República	Artículo 202. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República	

asumirá como tal quien sea designado para el efecto por el Congreso de la República, de terna que le presente el Presidente en el acto de posesión. Para ser elegido designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. La elección se realizará dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la terna. Bastará con que el designado tome posesión del cargo de Presidente de la República en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. Artículo 203. En caso de falta absoluta del Presidente de la República el designado convocará a elecciones que se realizarán dentro de los 60 días siguientes a su posesión. En el evento que faltaren menos de 12 meses para la finalización del período, el designado ocupará el cargo hasta el final del periodo. Artículo 204. Son faltas absolutas del designado: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso. En caso de falta absoluta del designado, el	asumirá como tal quien sea designado para el efecto por el Congreso de la República, de terna que le presente el Presidente de la República en el acto de posesión. Para ser elegido designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. La elección se realizará dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la terna. Bastará con que el designado tome posesión del cargo de Presidente de la República en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. Artículo 203. En caso de falta absoluta del Presidente de la República el designado convocará a elecciones que se realizarán dentro de los 60 días siguientes a su posesión. En el evento que faltaren menos de 12 meses para la finalización del periodo, el designado ocupará el cargo hasta el final del periodo. Artículo 204. Son faltas absolutas del designado: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso. En caso de falta absoluta del designado, el	
---	--	--

Presidente de la República enviará, dentro de los cinco (5) días siguientes, una nueva terna al Congreso para su elección. Artículo 205. El designado podrá ser nombrado en cualquier cargo de la rama ejecutiva del poder público. Al designado le aplicará el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas para el Presidente de la República.	Presidente de la República enviará, dentro de los cinco (5) días siguientes, una nueva terna al Congreso para su elección. Artículo 205. El designado podrá ser nombrado en cualquier cargo de la rama ejecutiva del poder público. Al designado le aplicará el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas para el Presidente de la República.	
Artículo 2. Modifíquese el artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso	Artículo 2. Modifíquese el artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso	Sin modificaciones

inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación. Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos. Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia. El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el periodo de la correspondiente corporación. La curul así asignada en el Senado de la República será adicional a la prevista en el artículo 171. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dicha corporación. En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades	inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación. Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos. Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia. El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el periodo de la correspondiente corporación. La curul así asignada en el Senado de la República será adicional a la prevista en el artículo 171. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dicha corporación. En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades	
---	---	--

territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263. Artículo 3. Modifíquese el artículo 141 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y al designado como reemplazo del Presidente, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135. En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso. Artículo 4. Modifíquese el artículo 173 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 173. Son atribuciones del Senado: 1. Admitir o no la renuncia que haga de su empleo el Presidente de la República.	territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263. Artículo 3. Modifíquese el artículo 141 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y al designado como reemplazo del Presidente, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135. En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso. Artículo 4. Modifíquese el artículo 173 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 173. Son atribuciones del Senado: 1. Admitir o no la renuncia que haga de su empleo el Presidente de la República.	Sin modificaciones. Sin modificaciones.
---	---	---

<table><tr><td>2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.</td><td>2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.</td><td rowspan="7">Sin modificaciones.</td></tr><tr><td>3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del designado para ejercer la Presidencia de la República.</td><td>3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del designado para ejercer la Presidencia de la República.</td></tr><tr><td>4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.</td><td>4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.</td></tr><tr><td>5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.</td><td>5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.</td></tr><tr><td>6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.</td><td>6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.</td></tr><tr><td>7. Elegir al Procurador General de la Nación.</td><td>7. Elegir al Procurador General de la Nación.</td></tr><tr><td>Artículo 5. Modifíquese el artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al designado cuando la ejerza por menos de tres meses, en</td><td>Artículo 5. Modifíquese el artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al designado cuando la ejerza por menos de tres meses, en</td></tr></table>			2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.	2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.	Sin modificaciones.	3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del designado para ejercer la Presidencia de la República.	3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del designado para ejercer la Presidencia de la República.	4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.	4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.	5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.	5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.	6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.	6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.	7. Elegir al Procurador General de la Nación.	7. Elegir al Procurador General de la Nación.	Artículo 5. Modifíquese el artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al designado cuando la ejerza por menos de tres meses, en	Artículo 5. Modifíquese el artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al designado cuando la ejerza por menos de tres meses, en	<table><tr><td>forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.</td><td>forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.</td><td rowspan="4"></td></tr><tr><td>No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.</td><td>No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.</td></tr></table>			forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.	forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.		No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.	No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.
2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.	2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.	Sin modificaciones.																							
3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del designado para ejercer la Presidencia de la República.	3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del designado para ejercer la Presidencia de la República.																								
4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.	4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.																								
5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.	5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.																								
6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.	6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.																								
7. Elegir al Procurador General de la Nación.	7. Elegir al Procurador General de la Nación.																								
Artículo 5. Modifíquese el artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al designado cuando la ejerza por menos de tres meses, en	Artículo 5. Modifíquese el artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al designado cuando la ejerza por menos de tres meses, en																								
forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.	forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.																								
No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.	No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.																								
<table><tr><td>Artículo 6. Modifíquese el numeral 5 del artículo 235 de la Constitución Política, en el sentido de eliminar la expresión Vicepresidente de la República, el cual quedará así: Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</td><td>Artículo 6. Modifíquese el numeral 5 del artículo 235 de la Constitución Política, en el sentido de eliminar la expresión Vicepresidente de la República, el cual quedará así: Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</td><td>Sin modificaciones.</td></tr></table>			Artículo 6. Modifíquese el numeral 5 del artículo 235 de la Constitución Política, en el sentido de eliminar la expresión Vicepresidente de la República, el cual quedará así: Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.	Artículo 6. Modifíquese el numeral 5 del artículo 235 de la Constitución Política, en el sentido de eliminar la expresión Vicepresidente de la República, el cual quedará así: Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.	Sin modificaciones.	<table><tr><td>Artículo 7. Modifíquese el artículo 260 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.</td><td>Artículo 7. Modifíquese el artículo 260 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.</td><td>Sin modificaciones.</td></tr><tr><td>Artículo 8. Modifíquese el artículo 261 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 261. La elección del Presidente de la República no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.</td><td>Artículo 8. Modifíquese el artículo 261 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 261. La elección del Presidente de la República no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.</td><td>Sin modificaciones.</td></tr><tr><td>Artículo 9. Vigencia. El presente Acto Legislativo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.</td><td>Artículo 9. Vigencia. El presente Acto Legislativo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y aplicará para el siguiente período presidencial.</td><td>Se ajusta la redacción a fin de que quede claro que, en caso de ser aprobado, el presente Proyecto Acto Legislativo aplicará sólo para el próximo período presidencial.</td></tr></table>			Artículo 7. Modifíquese el artículo 260 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.	Artículo 7. Modifíquese el artículo 260 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.	Sin modificaciones.	Artículo 8. Modifíquese el artículo 261 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 261. La elección del Presidente de la República no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.	Artículo 8. Modifíquese el artículo 261 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 261. La elección del Presidente de la República no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.	Sin modificaciones.	Artículo 9. Vigencia. El presente Acto Legislativo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.	Artículo 9. Vigencia. El presente Acto Legislativo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y aplicará para el siguiente período presidencial.	Se ajusta la redacción a fin de que quede claro que, en caso de ser aprobado, el presente Proyecto Acto Legislativo aplicará sólo para el próximo período presidencial.								
Artículo 6. Modifíquese el numeral 5 del artículo 235 de la Constitución Política, en el sentido de eliminar la expresión Vicepresidente de la República, el cual quedará así: Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.	Artículo 6. Modifíquese el numeral 5 del artículo 235 de la Constitución Política, en el sentido de eliminar la expresión Vicepresidente de la República, el cual quedará así: Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.	Sin modificaciones.																							
Artículo 7. Modifíquese el artículo 260 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.	Artículo 7. Modifíquese el artículo 260 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.	Sin modificaciones.																							
Artículo 8. Modifíquese el artículo 261 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 261. La elección del Presidente de la República no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.	Artículo 8. Modifíquese el artículo 261 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 261. La elección del Presidente de la República no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.	Sin modificaciones.																							
Artículo 9. Vigencia. El presente Acto Legislativo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.	Artículo 9. Vigencia. El presente Acto Legislativo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y aplicará para el siguiente período presidencial.	Se ajusta la redacción a fin de que quede claro que, en caso de ser aprobado, el presente Proyecto Acto Legislativo aplicará sólo para el próximo período presidencial.																							

VI. PROPOSICIÓN Con fundamento en lo expuesto, el suscrito Representante a la Cámara rindo INFORME DE PONENCIA POSITIVA y en consecuencia, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA al Proyecto de Acto Legislativo No. 247 de 2020 Cámara “Por el cual se modifica el Capítulo 3 del Título VII y los artículos 112, 141, 173, 197, 235, 260 y 261 de la Constitución Política”, con el pliego de modificaciones aquí propuesto. Del Representante a la Cámara,  ALEJANDRO VEGA PEREZ Ponente	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 247 DE 2020 CÁMARA “POR EL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO 3 DEL TÍTULO VII Y LOS ARTÍCULOS 112, 141, 173, 197, 235 260 Y 261 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA Artículo 1. Modifíquese el Capítulo 3, del Título VII de la Constitución Política, el cual quedará así: CAPÍTULO 3 DE LAS FALTAS DEL PRESIDENTE Artículo 202. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República asumirá como tal quien sea designado para el efecto por el Congreso de la República, de terna que le presente el Presidente de la República en el acto de posesión. Para ser elegido designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. La elección se realizará dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la terna. Bastará con que el designado tome posesión del cargo de Presidente de la República en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. Artículo 203. En caso de falta absoluta del Presidente de la República el designado convocará a elecciones que se realizarán dentro de los 60 días siguientes a su posesión. En el evento que faltaren menos de 12 meses para la finalización del período, el designado ocupará el cargo hasta el final del periodo. Artículo 204. Son faltas absolutas del designado: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso. En caso de falta absoluta del designado, el Presidente de la República enviará, dentro de los cinco (5) días siguientes, una nueva terna al Congreso para su elección.
Artículo 205. El designado podrá ser nombrado en cualquier cargo de la rama ejecutiva del poder público. Al designado le aplicará el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas para el Presidente de la República. Artículo 2. Modifíquese el artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación. Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos. Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia. El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación. La curul así asignada en el Senado de la República será adicional a la prevista en el artículo 171. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dicha corporación. En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263. Artículo 3. Modifíquese el artículo 141 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y al designado como reemplazo del Presidente, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.	En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso. Artículo 4. Modifíquese el artículo 173 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 173. Son atribuciones del Senado: - Admitir o no la renuncia que haga de su empleo el Presidente de la República. - Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado. - Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del designado para ejercer la Presidencia de la República. - Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. - Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación. - Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional. - Elegir al Procurador General de la Nación. Artículo 5. Modifíquese el artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al designado cuando la ejerza por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente. No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional

del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

Artículo 6. Modifíquese el numeral 5 del artículo 235 de la Constitución Política, en el sentido de eliminar la expresión Vicepresidente de la República, el cual quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 260 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 261 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 261. La elección del Presidente de la República no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

Artículo 9. Régimen de transición y vigencia. El presente Acto Legislativo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y aplicará para el siguiente período presidencial.

Del Representante a la Cámara,


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Ponente

REFERENCIAS

AGUILERA, Mario. (1991). La designatura presidencial: una genuina institución colombiana. En *Credencial Historia*. No. 24. Disponible en: <https://www.banrepultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-94/la-designatura-presidencial>

ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta.

ARTEAGA Manuel y ARTEAGA Jaime. (1999). Historia Política de Colombia. Planeta Colombiana Editorial S. A.

El Espectador. (2020) General(r) Naranjo considera que la vicepresidencia debe ser eliminada. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/politica/el-general-oscar-naranjo-considera-que-la-vicepresidencia-debe-ser-eliminada/>

Enciclopedia Banrep Cultural. José Manuel Marroquín. Consultado en septiembre de 2020. Disponible en https://enciclopedia.banrepultural.org/index.php?title=José_Manuel_Marroqu%C3%ADn

Enciclopedia Banrep Cultural. Julio César Turbay Ayala. Consultado en septiembre de 2020. Disponible en https://enciclopedia.banrepultural.org/index.php?title=Julio_César_Turbay_Ayala

DE LA CALLE, Humberto. (2020). ¿Eliminar la Vicepresidencia?. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/opinion/vicepresidencia-que-hacer-eliminar-la-vicepresidencia-columna-917514/>

GACETA CONSTITUCIONAL. (1991) Nos. 40 y 76.

GARCÍA, Daniel. (2005). ¿Qué nos significa la Vicepresidencia? ¿Cómo se gestó en la Constituyente y qué puede esperarse del Vicepresidente? En *Credencial Historia*. No. 39. Disponible en: <https://www.banrepultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-39/que-nos-significa-la-vicepresidencia>

ORTIZ, Luis. (2005). *La Vicepresidencia en Colombia. Historia de una institución cuestionada*. En *Credencial Historia*. No. 39. Bogotá: Base de datos de la Biblioteca del Banco de la República. 2005. Disponible en: <https://www.banrepultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-39/la-vicepresidencia-en-colombia>

POMBO, Manuel y GUERRA, José J. (1986). Constituciones de Colombia, Tomos I a V. Bogotá: Biblioteca Banco Popular.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer.

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020

Honorable Representante
Juan Diego Echavarría Sánchez
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 079 de 2020 Cámara *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER”*.

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 079 de 2020 Cámara *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER”*, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 20 de julio de 2020 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Fabián Díaz Plata, el proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 653 del 10 de agosto de 2020. El 12 de agosto de 2020 fue radicado en la Comisión Séptima.

El 14 de agosto de 2020 fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara Fabián Díaz Plata y Jorge Alberto Gómez Gallego.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende consagrar legalmente el reconocimiento como sujetos de especial protección constitucional para las personas que padecen de cáncer en Colombia. Se pretende que con este reconocimiento los pacientes con cáncer puedan tener una atención expedita, digna y de calidad que no vulnere sus derechos.

Esta compuesto de 4 artículos incluida su vigencia.

III. CONSIDERACIONES

Según la OMS el cáncer es la segunda causa de muerte en el mundo; en el año 2015, ocasionó 8,8 millones de defunciones. Casi una de cada seis defunciones en el mundo se debe a esta enfermedad. Cerca del 70% de las muertes por cáncer se registran en países de ingresos medios y bajos.¹

Para este organismo entre el 30% y el 50% de los canceres se pueden evitar. Para lo cual es necesario reducir los factores de riesgo y aplicar estrategias preventivas de base científica. La prevención tiene que ver con la detección precoz de la enfermedad y el tratamiento adecuado que se les de a los pacientes. Si se detecta a tiempo y se trata adecuadamente, las posibilidades de recuperación para muchos tipos de cáncer son excelentes.²

En nuestro continente el cáncer también es la segunda causa principal de muerte. En el año 2018, fueron diagnosticados unos 3,8 millones de casos y 1,4 millones de personas murieron por esta enfermedad.³

Para la Organización Panamericana de la Salud si no se toma ninguna acción se prevé que para el año 2030, el número de personas recién diagnosticadas con cáncer aumentará en 32% y ascenderá a más de 5 millones de personas por año en nuestro continente, debido a que nuestra población está envejeciendo, los estilos de vida cambian y a la exposición de factores de riesgo.

En el perfil por país de la OPS⁴, Colombia registró 101.893 casos de cáncer en el 2018 y 46.057 muertes en ese año producto de esta enfermedad.

¹ Tomado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer>

² Ibid.

³ Tomado de: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15716:country-cancer-profiles-2020&Itemid=72576&lang=es

⁴ Tomado de: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=4-cancer-country-profiles-2020-1&alias=51652-colombia-country-profile-2020-1&Itemid=270&lang=es

PERSONAS CON CÁNCER COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que las personas con sospecha o diagnosticadas con cáncer son consideradas como sujetos de especial protección constitucional. Esto en razón a que los pacientes con cáncer se encuentran en un estado de debilidad manifiesta y tienen una especial dependencia del sistema de salud colombiano.

Entre estas sentencias tenemos:

Sentencia T-066/12 Magistrado Ponente: Jorge Pretelt Chaljub.

Sentencia T-920/13 Magistrado Ponente: Jorge Pretelt Chaljub.

Sentencia T-239/15 Magistrada (e) Ponente: Martha Victoria Sáchica.

Sentencia T-261/17 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Sentencia T-387/18 Magistrada Sustanciadora: Gloria Ortiz Delgado.

Pese a esto los pacientes con cáncer son los que más interponen tutela por falta de oportunidad en el tratamiento integral, quimioterapia y radioterapia y falta de autorizaciones integrales.⁵

En ese mismo informe del 2018 de la Defensoría del Pueblo: La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social se puso de presente que cada 2,5 minutos se interpone una tutela en salud, o cada 34 segundos si se tiene en cuenta solo los 246 días hábiles de 2018.⁶

MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

⁵ Tomado de: <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Tutela-los-derechos-de-la-salud-2018.pdf> , P166.

⁶ Ibid. P 85

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...)

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad (...)

MARCO LEGAL EN COLOMBIA

LEY	OBJETO
Ley 1384 de 2010	Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los

	servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.
Ley 1388 de 2010	Disminuir de manera significativa, la tasa de mortalidad por cáncer en los niños y personas menores de 18 años, a través de la garantía por parte de los actores de la seguridad social en salud, de todos los servicios que requieren para su detección temprana y tratamiento integral, aplicación de protocolos y guías de atención estandarizados y con la infraestructura, dotación, recurso humano y tecnología requerida, en Centros Especializados habilitados para tal fin.
Ley 1733 de 2014	Esta ley reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, de acuerdo con las guías de práctica clínica que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para cada patología. Además, manifiesta el derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente, específicamente en casos en que

	haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida.
Ley Estatutaria 1751 de 2015	La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que pude coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

V.PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
PROYECTO DE LEY N° 079 de 2020 CÁMARA	PROYECTO DE LEY N° 079 de 2020 CÁMARA	Sin cambios
"Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer"	"Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer"	
EL CONGRESO DE COLOMBIA	EL CONGRESO DE COLOMBIA	
DECRETA:	DECRETA:	

población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo. PARÁGRAFO 2o. Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo el cáncer como prioridad, así como una definición clara de los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios. PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del	población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo. PARÁGRAFO 2o. Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo el cáncer como prioridad, así como una definición clara de los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios. PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del	
---	---	--



FABIÁN DÍAZ PLATA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JORGE ALBERTO GÓMEZ G.
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

VIII. TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: Consagrar legalmente el reconocimiento como sujetos de especial protección constitucional para las personas que padecen cáncer.

Artículo 2º. El artículo 4 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:

ARTÍCULO 4o. DEFINICIONES. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:

a) Control integral del cáncer. Acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer; respondiendo a su condición de sujetos de especial protección constitucional.

b) Cuidado paliativo. Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. También se llama cuidado de alivio, cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas.

c) Unidades funcionales. Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyado por profesionales complementarios de diferentes disciplinas para la atención integral del

cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente y definir su manejo, garantizando la calidad, oportunidad y pertinencia del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología.

d) Nuevas tecnologías en cáncer. Se entiende por nuevas tecnologías, la aplicación del conocimiento empírico y científico a una finalidad práctica, para lo cual se requieren nuevos medicamentos, equipos y dispositivos médicos, procedimientos médicos y quirúrgicos y modelos organizativos y sistemas de apoyo necesarios para su empleo en la atención a los pacientes. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso.

Artículo 3º. El artículo 5 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:

ARTÍCULO 5o. CONTROL INTEGRAL DEL CÁNCER. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia. Las personas que padecen cáncer serán consideradas sujetos de especial protección constitucional. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de la Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos.

PARÁGRAFO 1o. La contratación y prestación de servicios oncológicos para adultos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo.

Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública. Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública. Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin cambios
--	--	--------------------

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley N° 079 de 2020 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER”**, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:

De los honorables Representantes,

PARÁGRAFO 2o. Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo el cáncer como prioridad, así como una definición clara de los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JORGE ALBERTO GÓMEZ G.
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 219 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1551 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley es de autoría de los Honorables Representantes a la Cámara Alejandro Vega Pérez, Andrés David Calle Aguas, Julián Peinado Ramírez, Nilton Córdoba Manyoma, Adriana Gómez Millán, Víctor Ortiz Joya y Carlos Adolfo Ardila Espinosa.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Por medio del presente Proyecto de Ley se pretende establecer medidas que permitan incrementar la capacidad de ejecución de los Convenios Solidarios, figura jurídica incluida en la Ley 1551 de julio 6 de 2012, con el objetivo de contribuir al desarrollo local y profundizar la democracia participativa.

III. MARCO NORMATIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República es competente para modificar el contenido de la Ley 219 de 2020, de acuerdo con lo allí dispuesto. Al respecto, esta norma señala:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...).”

Adicionalmente, respecto de los Convenios Solidarios debe tenerse en cuenta el siguiente marco de normas:

- Ley 743 de 2002, Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.
- Decreto 2350 de 2003 por el cual se reglamenta Ley 743 de 2002”
- Ley 1551 de 2012, Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
- Ley 1150 de 2007, Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

- Ley 1989 de 2019, Por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

IV. JUSTIFICACIÓN

La solución de los problemas de la comunidad a través de las Juntas de Acción Comunal es una alternativa adecuada, no solo para resolver la difícil situación de las poblaciones marginadas, sino que contribuye a fortalecer el tejido social; sinergia requerida en una sociedad que tiene ejemplos de solidaridad por enaltecer. Los Convenios Solidarios son un ejemplo de trabajo en equipo entre la comunidad y el Estado que se integran para mejorar las condiciones de vida de la población. Concepto este que fue reiterado en Sentencia C-580 de 2001 por la Corte Constitucional, al hacer un recorrido histórico sobre la naturaleza y origen de las Juntas de Acción Comunal.

El literal f del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 establece como objetivo de las Juntas de Acción Comunal celebrar contratos con empresas públicas y privadas con el fin de impulsar planes, programas y proyectos de beneficio comunitario. Cabe aclarar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 743, los recursos oficiales que ingresen a las Juntas de Acción Comunal para la realización de obras no ingresan al patrimonio de estas y contablemente hacen parte de un rubro especial, es decir separado de los recursos de dichas organizaciones.

La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, recomienda el uso de Convenios Solidarios para la contratación de conservación rutinaria de las vías en el Proyecto de Red de Vías Terciarias para la Paz y el Posconflicto que adelanta la ART y el INVIAS. No solo porque los integrantes de las Juntas de Acción Comunal están presentes en los territorios y pueden ejecutar los mantenimientos de manera más eficiente y oportuna, sino además porque la vinculación de los integrantes de la comunidad a la ejecución de obras públicas, en especial de vías terciarias, contribuye en la construcción de una Paz Estable y Duradera.

De la experiencia en Convenios Solidarios en la Gobernación del Meta, se ha encontrado que para el óptimo desarrollo de las funciones de los dignatarios comunales al coordinar obras comunitarias, no solo es dispendioso interrumpir sus actividades laborales personales, sino que además es costoso trasladarse desde sus asentamientos hasta los proveedores de insumos de obra, o hasta las oficinas de las entidades contratantes; recursos económicos necesarios para cumplir a cabalidad con el objeto del Convenio Solidario.

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 las entidades territoriales pueden contratar obras mediante Convenios Solidarios hasta por un valor equivalente a la mínima cuantía para contratar. No obstante, se ha encontrado que dicha cuantía permite muy pequeños productos de obra, máxime si se tiene en cuenta por ejemplo que en la zona rural las distancias entre comunidades son muy amplias, que los sitios de intervención por lo general son

distantes, lo que incrementa el costo por transportes de materiales. Igualmente, se ha identificado que en las zonas urbanas, la mínima cuantía sólo permite intervenciones muy pequeñas que benefician a porcentajes de población relativamente bajos con respecto al total de la comunidad.

Con esta propuesta se busca robustecer, mejorar, aumentar, el esfuerzo entre entidades territoriales y comunidad, para la ejecución de obras de beneficio común, aumentando la cuantía de los convenios solidarios e incluyendo la financiación por proyectos a los gastos administrativos y de traslados para la ejecución de estos.

A la hora de analizar esta propuesta debe tenerse en consideración que la modificación para la cuantía de los Convenios Solidarios pasando de mínima a menor cuantía no afecta la regla general según la cual la contratación pública de obras debe realizarse mediante la modalidad de selección por licitación pública¹, en tanto esta seguirá vigente, de conformidad lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2017.

Adicionalmente, debe considerarse que, tal como lo recuerda el Departamento Administrativo de la Función Pública², el 90% de los municipios del país están clasificados en sexta categoría. Tal como se evidencia en la categorización actual de municipios y departamentos certificada por la Contaduría General de la Nación mediante la Resolución N° 400 de noviembre 29 de 2019. Una simple relación actual de cuantías para contratación estatal y el monto de presupuesto para categorización de municipios³ y departamentos⁴, evidencia que la mayor parte de las entidades territorial se encuentran en los dos últimos rangos de cuantías:

Presupuesto Anual en SMLMV	SMLMV 2020: \$877.802	SMLMV Mínima Cuantía	Mínima Cuantía	Menor Cuantía
1.200.000	\$1.053.362.400.000	100	\$87.780.200	\$877.802.000
850.000	\$746.131.700.000	85	\$74.613.170	\$746.131.700
400.000	\$351.120.800.000	65	\$57.057.130	\$570.571.300
120.000	\$105.336.240.000	45	\$39.501.090	\$395.010.900
menos de 120.000	\$105.336.239.999	28	\$24.578.456	\$245.784.560

Tabla 1. Cuantías de Contratación.

¹ Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-100 de 2013.
² Departamento Administrativo de la Función Pública. (2012). Diagnóstico de la capacidad institucional de municipios de sexta categoría. Plan CONFOR-informe intervención.
³ Ley 136 de 1994, artículo 6.
⁴ Ley 617 de 2000, artículo 1.

<table><tr><th>Categorías departamentos</th><th>SMLMV</th><th>Categorías municipios</th><th>SMLMV</th></tr><tr><td>Especial</td><td>+ 600.000 ICLD</td><td>Especial</td><td>+ 400.000 ICLD</td></tr><tr><td>Primera</td><td>+ 170.001 ICLD</td><td>Primera</td><td>+ 100.000 ICLD</td></tr><tr><td>Segunda</td><td>+ 122.001 ICLD</td><td>Segunda</td><td>+ 50.000 ICLD</td></tr><tr><td>Tercera</td><td>+ 60.001 ICLD</td><td>Tercera</td><td>+ 30.000 ICLD</td></tr><tr><td>Cuarta</td><td>- 60.001 ICLD</td><td>Cuarta</td><td>+ 25.000 ICLD</td></tr><tr><td></td><td></td><td>Quinta</td><td>+ 25.000 ICLD</td></tr><tr><td></td><td></td><td>Sexta</td><td>- 15.000 ICLD</td></tr></table> Tabla 2: Monto en SMLMV para categorización municipios y departamentos. De lo anterior, se evidencia que los departamentos de categorías 3 y 4 así como los municipios de categorías 2 a 6, aplicarían el menor rango de contratación que, en mínima cuantía para convenios solidarios, sería \$24.578.456; recursos claramente insuficientes para acometer obras de beneficio comunitario. Por otra parte, la Ley 1989 de agosto 2 de 2019, estableció como derechos de los dignatarios, que las entidades territoriales podían entregar un subsidio de transporte al representante legal de las Juntas de Acción con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aunque este subsidio depende que la entidad territorial reglamente la fuente de financiación, el hecho de que el legislador haya consagrado este derecho refleja la necesidad de apoyar económicamente la labor de los dignatarios de las Juntas, por cuanto requieren asumir los gastos para adelantar su gestión, más cuando están coordinando obras comunitarias en Convenios Solidarios. Por esta razón, es adecuado que en el costo del proyecto, la entidad territorial tenga permitido financiar este subsidio en la proporción o de la manera precisada en la Ley 1989 de 2019. Finalmente, para una adecuada inversión de los recursos que se ejecuten vía convenios solidarios sin afectar la participación de la comunidad en ellos, se hace necesario incluir en la normatividad las entidades territoriales deben asegurar que la Junta de Acción Comunal respectiva tendrá el seguimiento y acompañamiento de personal idóneo, profesionales en la construcción y profesionales en ciencias administrativas o de la contabilidad; por cuanto en la mayoría de estas Juntas no se cuenta con este tipo de personal disponible para garantizar la ejecución idónea de tales obras; apoyo que se puede asumir como costo de supervisión a los proyectos. V. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica el artículo 29 de la Ley 5ª de 1992, los ponentes, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre				Categorías departamentos	SMLMV	Categorías municipios	SMLMV	Especial	+ 600.000 ICLD	Especial	+ 400.000 ICLD	Primera	+ 170.001 ICLD	Primera	+ 100.000 ICLD	Segunda	+ 122.001 ICLD	Segunda	+ 50.000 ICLD	Tercera	+ 60.001 ICLD	Tercera	+ 30.000 ICLD	Cuarta	- 60.001 ICLD	Cuarta	+ 25.000 ICLD			Quinta	+ 25.000 ICLD			Sexta	- 15.000 ICLD
Categorías departamentos	SMLMV	Categorías municipios	SMLMV																																
Especial	+ 600.000 ICLD	Especial	+ 400.000 ICLD																																
Primera	+ 170.001 ICLD	Primera	+ 100.000 ICLD																																
Segunda	+ 122.001 ICLD	Segunda	+ 50.000 ICLD																																
Tercera	+ 60.001 ICLD	Tercera	+ 30.000 ICLD																																
Cuarta	- 60.001 ICLD	Cuarta	+ 25.000 ICLD																																
		Quinta	+ 25.000 ICLD																																
		Sexta	- 15.000 ICLD																																
este tema, consideran que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo, salvo para los casos de los Congresistas que tengan parientes en los grados establecidos en la ley que sean dignatarios de las Juntas de Administración Comunales, caso en el cual cada Congresista deberá evaluar si, en su caso personal, hay o no un conflicto de interés. VI. PROPOSICIÓN Con fundamento en lo expuesto, el suscrito Representante a la Cámara rindo INFORME DE PONENCIA POSITIVA y en consecuencia, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley 219 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones”. Del Representante a la Cámara,  ALEJANDRO VEGA PEREZ Ponente																																			
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 219 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1551 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan incrementar la capacidad de ejecución de los Convenios Solidarios, figura jurídica incluida en la Ley 1551 de julio 6 de 2012, con el objetivo de contribuir al desarrollo local y profundizar la democracia participativa. ARTÍCULO 2. Modificar el parágrafo 4º del artículo 6 de la Ley 1551 de julio 6 de 2012, mediante el cual se modificó el artículo 3º de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo 4º. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la menor cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad. El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes. Los entes territoriales podrán incluir en el monto total de los Convenios Solidarios los costos directos, los costos administrativos y el Subsidio al dignatario representante legal para transportes de que trata la el literal f del artículo 35 de la Ley 743 de 2002. Adicional del monto del Convenio Solidario, los entes territoriales deberán contar o disponer de personal técnico y administrativo-contable, para supervisar y apoyar a la Juntas de Acción Comunal en la ejecución de las obras. ARTÍCULO 3. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias. Del Representante a la Cámara,  ALEJANDRO VEGA PÉREZ Ponente		INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2020 SENADO - 296 DE 2020 CÁMARA <i>por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2021.</i> Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020 Doctores: LEONARDO RICO Presidente Comisión Tercera de la Cámara de Representantes JOSÉ A. GNECCO Presidente Comisión Tercera del Senado de la República JOSÉ E. HERNANDEZ Presidente Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes CARLOS A. JIMENEZ Presidente Comisión Cuarta del Senado de la República Bogotá D.C. ASUNTO: Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Senado - 296 de 2020 Cámara “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021” Cordial saludo, Atendiendo la designación hecha por las Mesas Directivas de las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes, presento informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Senado - 296 de 2020 Cámara “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021” y solicito a los miembros de la Honorable Plenaria del Senado ARCHIVAR este Proyecto de Ley de acuerdo con los argumentos y razones sustentadas en la siguiente exposición. Cordialmente,  Wilson Neber Arias Castillo Senador de la República Polo Democrático Alternativo - Partido declarado en oposición																																	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Presupuesto General de la Nación 2021: una oportunidad perdida.

1. INTRODUCCIÓN

Juan José Echavarría, Gerente del Banco de la República, manifestó que la economía colombiana está viviendo un “momento de guerra”; y no es para menos. Frente a la coyuntura económica en la que nos encontramos, con una caída del -15,7% del Producto Interno Bruto (PIB) en el segundo trimestre del año con respecto al mismo periodo en el 2019, inflación del -0,01% en agosto del 2020 frente a julio 2020 y desempleo del 20,2% en julio 2020 con respecto a julio 2019, resulta claro que las prioridades deben estar fijas en la reactivación de la economía nacional.

La teoría económica que estudia la relación entre la demanda, el empleo y los ingresos sostiene que la intervención directa del gobierno a través del gasto público resulta ser una herramienta clave de la política fiscal para dinamizar la demanda agregada, impulsando la creación de empleo, la construcción de infraestructura, e incluso, la inversión privada.

Políticas de esta naturaleza, consideradas de tipo “keynesiano”, fueron implementadas por mandatarios como el expresidente de los EE.UU. Franklin D. Roosevelt, promoviendo así la recuperación económica de dicha nación ante la crisis de 1929. La teoría keynesiana es recordada en todos los debates macroeconómicos, más que por cualquier otra cosa, por demostrar la eficacia del efecto multiplicador del gasto público en los demás componentes de la demanda, revalorizando así el papel del Estado en la economía. De igual forma, la evidencia empírica demuestra que los episodios de desempleo, crecimientos negativos, brotes deflacionarios y reducciones drásticas de la demanda exigen que los Estados dinamicen la economía y, para este fin, no hay herramienta más eficaz que el gasto público.

El 29 de julio del presente año fue radicado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla, el proyecto del Presupuesto General de la Nación para la vigencia del 2021 (en adelante PGN 2021). La discusión en las comisiones económicas del Congreso de la República se inició después de vencerse el último plazo que la normatividad exige para que el Legislativo pudiese devolver el proyecto al Ejecutivo y sin dar mayor debate sobre su financiamiento y alcance como instrumento de política fiscal, el monto fue aprobado el jueves 10 de septiembre del 2020.

Posterior a un análisis de sus pilares, enfoque y estructura, concluyo que el PGN 2021 no cumple con los requisitos para afrontar esta crisis económica sin precedentes: el monto no resulta ser suficiente

¹ Emisor ve más pronunciada la caída de la economía este año. (31 de julio de 2020). Portafolio. Recuperado de: <https://www.portafolio.co/economia/emisor-ve-mas-pronunciada-la-caida-de-la-este-ano-543254>

para atender los profundos efectos socioeconómicos de la pandemia, y mucho menos la distribución planteada por el Gobierno.

En concordancia con lo anterior, presento esta ponencia **NEGATIVA** al Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Senado - 296 de 2020 Cámara “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021” y expongo las razones que la motivan.

El PGN 2021 asciende a un monto total de \$313,9 billones, suma que representa según documentos oficiales un incremento del 19,2%. No obstante, al omitir el servicio a la deuda, el PGN registra apenas un aumento del 13,5% representando escasos 21 pp del PIB. De los \$313,9 billones: \$185 billones (58,9%) corresponden a gastos de funcionamiento, \$75,9 billones (24,2%) al pago del servicio de la deuda y \$53,1 billones (16,9%) a inversión. El total del presupuesto equivale al 27,7% del PIB.

Como se aprecia en el cuadro 1, los gastos en funcionamiento, junto con el servicio a la deuda pública, representan el 83% (\$261 billones) del PGN 2021, frente a un 17% (\$53 billones) en presupuesto de inversión. Esta última resulta ser una asignación limitada en medio de una crisis económica sin precedentes como la actual.

Concepto	2020 ¹	2021	Variación	Porcentaje	
	(1)	(2)	porcentual	(3)=(2/1)	(4) (5)
FUNCIONAMIENTO	166,714	185,014	11,0	16,4	16,3
Gastos de personal	33,442	36,452	6,0	3,3	3,1
Adquisición de Bienes y Servicios	8,279	8,937	(3,7)	0,9	0,8
Transferencias	121,360	136,673	12,6	12,0	12,1
SGP	43,847	47,675	8,7	4,3	4,2
Pago de Mesasas Pensionales	40,966	42,493	3,7	4,0	3,7
Aseguramiento en Salud	18,268	22,011	20,5	1,8	1,9
Instituciones de Educación Superior Públicas sin pensiones	3,689	3,950	7,1	0,4	0,3
Fondo Prestaciones Magisterio sin pensiones	2,391	3,061	28,0	0,2	0,3
Resto de transferencias	12,208	17,482	43,2	1,2	1,5
Gastos de Comercialización y Producción	1,489	2,386	69,3	0,1	0,2
Adquisición de Activos Financieros	391	515	31,7	0,0	0,0
Disminución de Pasivos	239	460	92,2	0,0	0,0
Gastos por Tributos, Multas, Sanciones e Intereses de Mora	584	593	1,5	0,1	0,1
DEUDA	53,614	75,898	41,6	5,3	6,7
INVERSIÓN	43,132	53,085	23,1	4,3	4,7
TOTAL	263,459	313,998	19,2	26,0	27,7
TOTAL SIN DEUDA	209,845	238,100	13,5	20,7	21,0

¹2020 Aproximación a 30 de junio menos Emergencia COVID-19 y suspensión
Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Cuadro 1. Composición del PGN 2020/2021. Tomado de los anexos técnicos del proyecto de Presupuesto

He afirmado públicamente que el monto del PGN resulta insuficiente para afrontar la actual coyuntura del país, además de enfocar considerables montos hacia gastos no prioritarios con exiguos resultados en la reactivación y pretender una financiación basada en medidas tributarias regresivas. Expongo estas ideas en cada uno de los componentes del proyecto.

2. EL PRESUPUESTO DE RENTAS O INGRESOS

Los supuestos que revelan en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los documentos anexos al PGN para la programación presupuestal manifiestan un exceso de optimismo que dista de otras proyecciones. Se parte de la base de una recuperación en “V” del PIB dibujada por la caída durante el 2020 en un -5,5% y del que se espera rebote hasta alcanzar un 6,6% en el 2021. No obstante, cálculos como el del FMI proyectan variaciones de -7,8% en el 2020 y de 4% en el 2021. La OCDE estima -6,1% en el 2020 y 4,3% en el 2021 (si no se presenta un segundo brote del virus). El Banco de la República proyecta una contracción entre -8% y 10% para el 2020.

Con un crecimiento sobreestimado, los montos que pretenden generar a partir de ingresos corrientes para financiar el presupuesto resultarían insuficientes. Según los académicos Luis Jorge Garay y Jorge Enrique Espitia, la reducción esperada de ingresos tributarios alcanzaría la cuantía de \$23,5 billones y el déficit fiscal sería de \$74,18 billones (-7,32% del PIB) para el 2020 y de \$73,97 billones (-6,53% del PIB) para el 2021². En el mismo sentido, el Ministerio de Hacienda espera un dato de inflación para el 2020 del 2,4% para el 2020 y que en el 2021 el país regrese al piso del rango meta del emisor bordeando una inflación del 3%, haciendo abstracción de la grave caída en todas las variables de la demanda agregada manifestas en 4 meses consecutivos de variaciones negativas o iguales a cero en el dato del IPC. Nuevamente las perspectivas del Ministerio de Hacienda contradicen los cálculos del resto de entidades e instituciones que hacen mediciones de las variables macro. El Banco de la República prevé que la inflación para el 2020 sería del 1,5% y en el 2021 del 2,5%, contradiciendo la perspectiva del Gobierno.

Existen otras mediciones que distan de lo proyectado por el Ministerio de Hacienda: el *holding financiero* credicorp estima que en el 2021 la inflación se ubicará en 1,5%. Credicorp prevé una contracción del PIB en -7%. BBVA Research calcula un PIB cayendo -7,5 puntos y una inflación ubicada en 1,9%. La Encuesta de Opinión Financiera de julio, que elabora Fedesarrollo, encontró que los analistas son más pesimistas ante la caída de la economía colombiana para el segundo trimestre del año, de acuerdo con la encuesta, la respuesta media dejó como resultado un -10% de decrecimiento del PIB y una inflación del 1,9%.

Respecto a la tasa de cambio dejo constancia, como lo hice el año pasado, de que la divisa fluctúa de manera permanente por efecto de choques externos sobre los cuales el Gobierno no tiene control. Este año la caída en los precios internacionales del petróleo y el deterioro de los términos de

² Garay, L. J., & Espitia, J. E. (17 de agosto de 2020). *Revista Sur*. Obtenido de <https://www.sur.org.co/reflexiones-en-torno-al-proyecto-de-presupuesto-general-de-la-nacion-2021/>

intercambio respaldaron aquel adagio, no tenemos certezas de los choques que vendrán en el futuro por lo cual el supuesto de la devaluación promedio es una ilusión; del mismo modo traigo a colación la opinión de la Contraloría General de la República sobre la proyección del precio del petróleo que para esta entidad resulta conservadora. Los supuestos para la programación presupuestal del Ministerio de Hacienda pueden apreciarse en el cuadro 2.

Supuestos	2020	2021
Inflación doméstica fin de periodo, IPC, %	2,4	3,0
Devaluación promedio periodo, %	20,6	(5,4)
Tasa de cambio promedio periodo, \$	3.960	3.747
PIB real (variación %)	(5,5)	6,6
PIB nominal (miles de millones de \$)	1.013.613	1.133.468
PIB nominal (variación %)	(4,5)	11,8
Importaciones (millones US\$)	36.705,4	41.525,8
Crecimiento importaciones totales, %	(27,8)	13,1

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Viceministerio Técnico- Junio de 2020

Cuadro 2. Supuestos para la programación presupuestal de /2021. Tomado de los anexos técnicos del proyecto de Presupuesto

Conforme a las estimaciones del presupuesto de rentas, es de resaltar su carácter regresivo. Para la financiación del PGN 2021, se espera que los impuestos indirectos representen el **54,9%** del total de los ingresos tributarios; estos impuestos se caracterizan por gravar la actividad económica más no al contribuyente directamente; por consiguiente, no tienen en cuenta su nivel de ingresos. La literatura económica recalca el carácter naturalmente regresivo de estos tributos, pues afectan en mayor proporción a los sectores de la sociedad con menores ingresos. En contraposición, se proyecta que los impuestos directos, aquellos de tipo progresivo dado que gravan directamente la capacidad de pago del contribuyente, representen el **45,08%** de los ingresos tributarios (diferencia en términos absolutos de \$15 billones).

Adicionalmente, cabe destacar que el mayor crecimiento en el recaudo provenga del IVA (impuesto indirecto), estimado en **42,4%** en comparación al 2020; una proyección desproporcionada frente el crecimiento estimado para el recaudo del impuesto de renta (impuesto directo) de tan solo un **5,3%**. Por lo anterior, en virtud de la cuestionada Ley de Crecimiento Económico y los anuncios de la comisión de expertos para los beneficios tributarios que ha desdeñado de las exenciones al IVA, se reitera el carácter regresivo y, por ende, inconstitucional del sistema tributario proyectado para el 2021; sistema que según el art. 363 de la Constitución Política de Colombia debe estar fundamentado bajo los principios de equidad, eficiencia y **progresividad**. Se evidencia, por consiguiente, la naturaleza pro rico del presupuesto. El comportamiento estimado de los ingresos corrientes de la Nación puede observarse en el cuadro 3.

Concepto	2020	2021	Variación porcentual	Diferencia Absoluta	Porcentaje del PIB	
	Afore (1)	Proyecto (2)			2020 21-20	2021 2021
I.- Ingresos Tributarios	134.992	152.870	13,2	17.877	13,3	13,5
	109.886	129.349	17,6	19.364	10,9	11,4
Renta	65.448	68.916	5,3	3.468	6,5	6,1
Impuesto al Valor Agregado	33.796	48.137	42,4	14.339	3,3	4,2
Gravamen a los Movimientos Financieros	7.667	8.768	14,4	1.102	0,8	0,8
Impuesto de Timbre	53	60	13,5	7	0,0	0,0
Impuesto Nacional al Consumo	1.160	1.903	64,0	743	0,1	0,2
Impuesto Nacional a la Gasolina y ACFM	1.015	597	(41,2)	(418)	0,1	0,1
Impuesto Nacional al Carbono	306	399	30,4	93	0,0	0,0
Otros	539	570	5,6	30	0,1	0,1
Actividad Económica Externa	25.007	23.520	(5,9)	(1.486)	2,5	2,1
Impuesto al Valor Agregado	21.947	20.089	(8,5)	(1.858)	2,2	1,8
Aduanas y Recargos	3.059	3.431	12,2	372	0,3	0,3
II.- Ingresos No Tributarios	644	1.376	113,7	732	0,1	0,1
III.- TOTAL (I +II)	135.636	164.246	13,7	18.610	13,4	13,6

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Cuadro 3. Comportamiento estimado de los ingresos corrientes de la Nación 2020 / 2021. Tomado de los anexos técnicos del proyecto de Presupuesto

El proyecto se encuentra desfinanciado en **\$38 billones**, los cuales planean cubrirse de la siguiente manera: **\$12 billones** mediante “disposición de activos”, es decir, se proyecta la venta de activos de la nación por dicho valor. Además, el monto restante planea cubrirse mediante una partida denominada “otros recursos de capital” sin presentar mayor explicación sobre el origen de los mismos. En la sesión del Congreso del 10 de septiembre del 2020, una de las pocas oportunidades que tuvimos para discutir el PGN, el Ministro de Hacienda no atinó a dar una respuesta que explique satisfactoriamente esta cifra; indicó que la partida se trata de “operaciones de tesorería y recursos sin situación de fondo” de entidades que en ningún momento precisó. Estamos ante un presupuesto que plantea la venta de activos rentables de la nación y contiene un cheque en blanco por **\$26 billones** para el Ministerio de Hacienda.

Por lo anterior se puede afirmar que este presupuesto de rentas fue estimado con base en unos supuestos que parecen ser más un acto de fe que estimaciones sustentadas y que, tal y como ha venido ocurriendo desde que se instaló este gobierno, no se cumplen.

Adicionalmente, se esperan dividendos de Ecopetrol por \$638 mil millones, generados como resultado de la actividad de la empresa y de los precios internacionales del crudo que han ido a la baja; estos suelen estar determinados por el comportamiento de los mercados internacionales y por choques externos ajenos a las disposiciones de política económica, lo cual resulta en extremo delicado dada nuestra excesiva dependencia de los hidrocarburos.

Según información del Ministerio de Hacienda, actualmente manifestamos un brecha del producto negativa (*output gap negativa*); es decir, nuestra economía trabaja muy por debajo de su plena capacidad en este año y así continuará en el próximo. Según cálculos de la misma entidad, ésta cerraría en -10,8% el 2020 y -7,5% en el 2021.

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en América Latina: “el desempleo puede alcanzar este año un 13,5%. Una cifra que representa 44 millones de personas sin trabajo, 18 millones más que en enero” y “expulsará de la clase media a 45 millones personas, para sumar 231 millones de pobres (37% de la población)³”.

Como se evidencia, todos los cálculos están lejos de los optimistas supuestos del Gobierno. Entre instituciones nacionales, internacionales y analistas económicos hay consenso sobre la situación económica que vivirá el país por cuenta de la peor crisis económica de la que se tenga memoria.

Los cálculos que dan origen al presupuesto de ingresos deben provenir, por principio de coherencia y consistencia, del Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, el PhD en economía Jorge Iván González en su columna para *La República*, ha concluido que se trata de un marco fiscal vergonzoso, pues se diseñó con un modelo de 1940 y se construyó sin tener en cuenta la realidad del Estado⁴, suponiendo que el crecimiento tendrá un comportamiento milagroso en V, en clara contradicción con las proyecciones anteriormente mencionadas.

Según el análisis del profesor González, esa proyección milagrosa se basa en 3 supuestos insostenibles: 1. Se supone una reapertura total con la misma capacidad productiva prepandemia, omitiendo la destrucción de parte del tejido empresarial resultado de esta crisis. 2. Se supone un crecimiento sostenido basado en hidrocarburos, frente a un inestable y golpeado mercado internacional y una transición mundial hacia energías limpias. Y 3. Se supone un crecimiento impulsado mayoritariamente por la inversión privada, con una inversión pública de solo el 1,7% del PIB⁵.

Adicional a eso, ante la crisis ya descrita, con consecuencias en el mediano plazo y con tendencia a mantenerse en caso de no implementar las medidas expansivas correctas, el Gobierno Nacional, contrario a usar medidas progresivas para aumentar el recaudo, planea poner en riesgo la inversión

³ Revista Dinero. (21 de agosto de 2020). Obtenido de <https://www.dinero.com/internacional/articulo/cuales-son-las-consecuencias-de-la-pandemia-en-america-latina/296601>

⁴González, J. (2020, 03 de julio). Ilusionismo Fiscal. *La República*. Recuperado de <https://www.larepublica.co/analisis/jorge-ivan-gonzalez-506394/ilusionismo-fiscal-3026173>

⁵ González, J. I. (10 de agosto de 2020). *Razón Pública*. Obtenido de <https://razonpublica.com/presupuesto-2021-laciguera-gubernamental/>

pública del mediano plazo por compromisos de deuda que viene aplazando, acumulando enormes responsabilidades.

Carrasquilla y compañía fabrican un peligroso optimismo y envían un mensaje que subestima irresponsablemente la gravedad de esta crisis.

3. EL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES

Siendo el presupuesto público la principal herramienta para implementar medidas anticíclicas que estimulen la economía y satisfagan las necesidades de la población, en este apartado del presupuesto se evidencian recortes y asignaciones en el gasto público que demuestran prioridades del gobierno que van en contraposición al interés general.

En este punto es importante resaltar que debemos tener en cuenta la inflación esperada por el Ministerio de Hacienda en el 2020 (**2,4%**) para analizar las variaciones en términos reales. Es decir, las variaciones porcentuales deben estar por encima de ese valor para considerar que el presupuesto aumentó en términos reales, por ende, cualquier cifra igual o por debajo de dicho valor implica que se mantuvo o se redujo el presupuesto en términos reales.

Ahora bien, tomando como base sectores fundamentales en los que una nación debería enfocar sus recursos y esfuerzos para afrontar la actual coyuntura (y en términos generales, en pro del desarrollo económico) tales como salud, agro (seguridad y soberanía alimentaria), infraestructura, trabajo y educación, se pueden destacar las siguientes contrariedades que proyecta el Gobierno Nacional:

El Gobierno plantea enfocar las inversiones al sector de vías, vivienda e hidrocarburos, con un impacto estimado de reducción en la tasa de desempleo del 3,96% al 2023. Una variación exigua frente a la alarmante situación actual del mercado laboral colombiano.

Como puede apreciarse en el cuadro 4, la asignación más grande se destina al servicio de la deuda pública por valor de \$75,9 billones, con un incremento del 41,6% frente al servicio de la deuda del 2020. De este monto \$50,6 billones están destinados a deuda interna y \$25,34 billones para deuda externa. Así mismo, \$41,3 billones (54,5%) corresponde a deuda principal y \$34,6 billones a intereses y otros conceptos (45,5%).

Concepto	2020*	2021	Variación porcentual	Porcentaje del PIB	
	(1)	(2)		(3)=(2/1)	(4) (5)
PRINCIPAL	22.673	41.345	82,4	2,2	3,6
Externas	5.644	14.652	159,6	0,6	1,3
Internas	17.029	26.693	56,7	1,7	2,4
INTERESES	29.879	33.333	11,6	2,9	2,9
Externas	8.499	10.594	24,7	0,8	0,9
Internas	21.380	22.739	6,4	2,1	2,0
COMISIONES Y OTROS GASTOS	299	382	32,9	0,0	0,0
Externas	143	95	(33,1)	0,0	0,0
Internas	146	286	95,6	0,0	0,0
FONDO DE CONTINGENCIAS	773	838	8,5	0,1	0,1
Internas	773	838	8,5	0,1	0,1
TOTAL SERVICIO DE LA DEUDA	53.614	75.898	41,6	5,3	6,7

Cuadro 4. Servicio de la Deuda 2020/2021. Tomado de los anexos técnicos del proyecto de Presupuesto

3.1. AGRICULTURA:

Infelizmente para el sector agrícola se evidencian sendas reducciones. Esto es lamentable frente al sector que se ha encargado de la seguridad alimentaria del país durante esta crisis. El Gobierno demuestra el poco interés que tiene para resolver los problemas agrarios y potenciar la producción agrícola; los presupuestos que han sido presentados en las comisiones económicas y han sido aprobados unánimemente por las fuerzas de coalición han expuesto fuertes castigos presupuestales al sector de la agricultura.

El presupuesto global para el sector de la Agricultura y Desarrollo Rural se redujo un -7,4% (\$141 mil millones). Según el proyecto de ley radicado, el presupuesto para el Ministerio de Agricultura se redujo en -3,5% (\$26,6 mil millones). Cabe resaltar que en medio de esa reducción hubo un aumento de 0,7% (\$2 mil millones) en gastos de funcionamiento. Mientras tanto, se redujo su presupuesto de inversión en -6,6% (\$29 mil millones).

La Colombia rural es una de las más ultrajadas víctimas de este Gobierno. En el PGN 2020 se redujo la apropiación en un 23% respecto al 2019 pasando de un presupuesto de \$2,4 billones a uno de \$1,9 billones. Para el 2021 se anuncia otra reducción de -7,4%.

El presupuesto para la Agencia Nacional de Tierras se redujo en -12,7% (\$34 mil millones). Su reducción más significativa fue en el presupuesto de inversión: -14,1% (\$33,3 mil millones) mientras que el de funcionamiento se redujo en -3,1% (\$1 mil millones). Para la Agencia de Desarrollo Rural, se redujo el presupuesto en 35,4%; no obstante, dicha reducción es jalónada por una reducción en el presupuesto de inversión de 45,2% (\$88 mil millones), mientras que el presupuesto de funcionamiento aumentó un 18,2% (\$6,5 mil millones).

Este sector merece una valoración como fuente de desarrollo social y satisfacción de la demanda alimentaria nacional. Ha estado estructuralmente impactado por la concentración de la tierra, carencias presupuestales, informalidad, intervenciones del sector financiero (financiarización) y exiguas medidas proteccionistas frente a la oferta agraria internacional (importamos lo que podemos

producir). Aun así, en esta coyuntura ha demostrado sus capacidades para ser un importante actor ante la satisfacción de la seguridad alimentaria nacional.

No obstante, como lo expuse, el PGN 2021 plantea reducir su apoyo presupuestal para el sector rural. Esto permite afirmar que el Gobierno no manifiesta interés por dismantelar la injusta y vergonzosa concentración de propiedad de la tierra que existe en el país, ni clarificar su propiedad, mucho menos potencializar su estructura como factor productivo. Además, bajo el marco del acuerdo de paz, es importante resaltar que no se asigna el presupuesto que requiere su componente principal: la Reforma Rural Integral (RRI).

3.2. EDUCACIÓN:

Similar al año anterior, el presupuesto de Educación es presentado como el principal sector que concentra recursos, sin embargo y al igual que entonces, se ha señalado reiteradamente que esto no es cierto. El presupuesto del Ministerio de Educación Nacional se presenta a continuación señalando las cambios más significativos:

PRESUPUESTO DE EDUCACIÓN DESAGREGADO			
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	2020	2021	VARIACIÓN
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	40,158,222,579,202	42,763,299,380,977	6,49%
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	3,982,531,040,336	2,874,009,779,443	-27,83%
CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA	1.705,910,257,334	633,677,624,677	-62,85%
CALIDAD Y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	2,240,685,744,417	2,205,397,116,181	-1,57%
FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR EDUCACIÓN	35,935,038,585	34,935,038,585	-2,78%

cesen. Por ello realizaré un seguimiento estricto al programa, el cual, en primer lugar no tiene acceso universal por encontrarse extremadamente focalizado, llegando a extremos en donde estudiantes de una misma institución o aula tienen que ver a unos comer y otros no. Esto principalmente es producto de una política que no asegura el derecho a la alimentación y la nutrición adecuada de los niños, niñas y jóvenes, pues es concebido como un mero complemento alimenticio que apenas cubre un mínimo porcentaje de lo que necesitan.

En la Ley 1955 de 2019 (PND 2018-2020) se creó la Unidad Especial para la Administración del PAE, los recursos de inversión del PAE pasan de \$1,2 billones a \$1,050 billones, es decir, una reducción del 12.5%, destinados ahora al funcionamiento de la unidad; algo más de \$158.000 millones. La escandalosa reducción tiene dos grandes consecuencias: 1. re-focalización del programa, en detrimento de la universalidad expresada en el parágrafo 4to del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011 y 2. mayores esfuerzos presupuestales de las entidades territoriales que tienen a su cargo la ejecución del programa.

Los recursos proyectados para el año 2021 referentes al fortalecimiento del sector, calidad, primera infancia, educación rural y otros tienen una incomprensible reducción del 20%, al pasar de escasos \$304.000 millones en el año 2020 a \$244.000 millones para el próximo año. Esta cuestión se ve abonado por la ya mencionada reducción a las agencias y departamentos encargadas del tema rural.

Sumadas a las anteriores preocupaciones, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE- ha manifestado su preocupación de un PGN 2021 que propone una re-focalización del gasto a pesar de la suspensión de los parámetros de la Regla Fiscal. Se propone al país una priorización del gasto público, lo que, sin duda, pone en jaque la financiación de los sectores sociales. Sigue creciendo el servicio a la deuda, pero, la inversión se proyecta con un tímido crecimiento que, para el caso del sector educativo no tiene ningún recurso programado, siendo uno de los más evidentes en necesidades inmediatas para hacer frente a la crisis.

3.2.1. MATRÍCULA CERO Y EDUCACIÓN SUPERIOR:

Abonado a las preocupaciones por la educación preescolar, básica y media, resulta inconcebible las reducciones en el fomento a la Educación Superior. Nos encontramos ante la exigencia, más que solicitud, de la Matrícula Cero por parte de miles de estudiantes que se han visto atrapados en un dilema entre poder estudiar o comer.

Es más que necesario el cubrimiento de los costos de las matrículas financieras de lo que pueden ser al menos 1'188.769 estudiantes de las instituciones de Educación Superior para evitar dos grandes riesgos:

1. Un grave aumento en los índices de deserción universitaria y educación superior, que, motivados en la falta de ingresos y estabilidad económica y social familiar, podría superar el 50%. Un aumento que nos llevaría, del vergonzoso segundo lugar que ya ocupamos, el primer lugar frente a la tasa de deserción en América Latina y el Caribe.

TOTAL PRESUPUESTO SECCION	44,140,753,619,538	45,637,309,160,420	3,39%
---------------------------	--------------------	--------------------	-------

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	DE	158,029,597,476	
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		1,050,000,000,000	
CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA		1,050,000,000,000	
TOTAL PRESUPUESTO SECCION		1,208,029,597,476	7,96%

Los rubros más importantes que sufren una reducción presupuestal son principalmente: La Calidad y Fomento a la Educación Superior (-1.57%) y el de Fortalecimiento a la Gestión y Dirección (-2,78%). La reducción del -62,8% en Calidad, cobertura, y fortalecimiento a la educación inicial, preescolar, básica y media corresponden a la creación de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar (antes el programa PAE a cargo del MEN) que corresponde ahora a una cuenta autónoma.

El presupuesto de inversión pasa de \$3,98 billones a \$3,956 billones, si se tiene en cuenta el \$1.208 billones que se agregan de la recién creada Unidad Especial para la Administración del Programa de Alimentación Escolar –PAE, eso significa un decrecimiento de 0.6% en términos nominales y denota una reducción mayor si se estiman los efectos de la inflación.

La creación de una cuenta autónoma para la administración del Programa de Alimentación Escolar PAE no asegura que los escándalos de corrupción y sobrecostos denunciados en los meses anteriores

2. Por otro lado, la profundización del hueco financiero de las Instituciones de Educación superior, que, al dejar de percibir el dinero por razón del pago de matrículas, y la venta de servicios de extensión e investigación que ya ocupa el 48% de sus fuentes de recursos, no tendría solvento económico para funcionar en los próximos semestres. En 2018, los 32 rectores de las universidades públicas denunciaron que existe un déficit histórico acumulado en funcionamiento de 3,2 billones de pesos y 15 billones de inversión.

Estas problemáticas no son recogidas ni tenidas en cuenta dentro del Presupuesto de 2021; aún más preocupante, la inversión de la educación superior se ve reducida en términos nominales en 1,57%.

En Colombia se hace necesario transitar del modelo norteamericano de financiamiento de la educación superior, a un modelo de gratuidad y universalidad de la misma financiado no a partir de la deuda de los hogares, o de la insostenible venta de servicios, sino a partir de la progresividad de la tributación. Independientemente de su procedencia, su estrato, su nivel de formación (pregrado, posgrados, técnicos, tecnólogos) las y los estudiantes, apoyados por algunos rectores y profesores, han solicitado al Estado salvar la educación pública como en otras ocasiones repetidas han salvado al sector financiero. Prueba de esto son las intervenciones de la Audiencia Pública celebrada el 11 de septiembre de 2020 en el marco de las discusiones del PGN en las comisiones económicas.

A agosto de 2020 más de 40 Instituciones de Educación Superior han anunciado o implementando parcial o totalmente descuentos en las matrículas de sus estudiantes, principalmente de los estratos 1 y 2, sin embargo, estos apoyos se han visto criticados pues dependen de fuentes de entidades territoriales, o de máximos reajustes al interior de los gastos y presupuestos de las mismas instituciones, agravando aún más la situación de desfinanciamiento.

A lo mencionado hasta aquí sobre el tema de educación, quiero agregar que no se proyectan un plan claro presupuestal para el mejoramiento, dotación, construcción o adecuación en infraestructura sanitaria para garantizar la vida y la salud de niños, niñas, adolescentes y jóvenes tanto en los colegios, como en las instituciones de educación superior públicas.

3.3. SENA:

Al SENA le reducen el presupuesto en un total de 4,33%. Mientras el Consejo Directivo nacional del SENA, máximo ente de dirección del mismo, solicitó al Gobierno Nacional un presupuesto para la próxima vigencia 2021 de \$4,03 billones para garantizar su misionalidad. El proyecto de presupuesto presentado por el Ministerio de Hacienda al congreso exhibe un monto de \$3,7 billones, lo que significa una reducción aproximada del 8% sin estimar la inflación. Esta cifra adicionalmente es inferior al valor de presupuesto del presente año del SENA que es de \$3,87 billones de pesos, o sea que se reduciría en un 4,5% de una vigencia a otra, precisamente en un momento en que las acciones de dicha entidad deberán estar encaminadas a apoyar a los sectores más golpeados por la pandemia.

Aunque se contemple una reducción de las rentas parafiscales, entidades como el SENA o el ICBF no deben sufrir ninguna reducción en su presupuesto, puesto que son entidades del orden nacional que

cumplen una función social fundamental tanto en la estructura de cohesión social, como en la reactivación económica.

La formación técnica y tecnológica, en cabeza del SENA, no puede verse afectada basándose en las proyecciones de rentas. El Estado es el garante de estas instituciones, de su adecuado funcionamiento y de su preservación, por lo que los 300 mil millones de pesos faltantes deben ser trasladados. Los recursos propuestos por el Ministerio de Hacienda, ni siquiera llegan a la suma solicitada por el SENA para el 2020 que asciende a \$3.834.662.712.487.

Estos recursos son de vital importancia no solo para ampliar la cobertura de formación para el trabajo sino también para poder continuar con los programas ya establecidos, dado que la reducción de recursos podría afectar los cupos ya dispuestos. Adicionalmente pensando en la seguridad y el bienestar de los aprendices, instructores, funcionarios, así como también de todas las personas que hacen uso de las instalaciones a nivel nacional, se requiere destinar recursos para que la infraestructura sanitaria para el regreso a clases sea adecuada en medio del aún presente Covid-19.

3.4. SALUD:

Para el sector salud, se evidencia un aumento en su presupuesto de inversión del 4,6% (\$32 mil millones). Restando la inflación no resulta ser un aumento significativo para el sector que actualmente batalla en primera línea en contra de la pandemia, con una fuerte necesidad de inversión en salud pública, testeos masivos y prevención. La mayor parte del aumento al sector (\$3,9 billones) estará destinado a gastos en funcionamiento del Ministerio de Salud (\$3,8 billones). Así mismo, para una de las instituciones protagónicas en el manejo de la pandemia, el Instituto Nacional de Salud, se evidencia un aumento del presupuesto de inversión en términos absolutos de tan solo \$10 mil millones.

Adicionalmente, el proyecto de inversión en salud pública, en donde se encuentra la financiación de los Hospitales Públicos y los programas de atención primaria, tan solo manifiesta un aumento del 1,2% (\$6 mil millones); al situarse por debajo de la inflación esperada se puede decir que, en términos reales, este presupuesto disminuye. Los \$6 mil millones no constituyen ni el presupuesto que requiere un hospital de nivel 3 en Bogotá. Es un monto muy inferior al costo de las camionetas blindadas que adquirió el gobierno en plena crisis como ya lo he denunciado.

3.5. TRABAJO:

Al sector trabajo se le redujo su presupuesto en un escandaloso -14,4% (-\$4,5 billones). Dicha reducción fue principalmente jalonada por la disminución de -31,7% (\$1,8 billones) en el presupuesto de inversión de este sector. Al Ministerio de Trabajo se le redujo su presupuesto en 15,82% (-\$4,3 billones) y su presupuesto de inversión en un escandaloso 85% (\$1,6 billones), sacrificando el componente de protección social, es decir, las pensiones.

Frente al actual desempeño del mercado laboral y el alarmante deterioro de la tasa de desempleo con niveles del **20,2%** para julio 2020, y un notable repunte del desempleo de las mujeres en mayo-julio 2020 del **25,5%** frente al 17% de los hombres, y los jóvenes de **29,7%**, no se explica el razonamiento subyacente ante dichos recortes, además de no plantear políticas enfocadas a los sectores principalmente afectados.

3.6. OTROS SECTORES:

Evidenciando las prioridades del Gobierno Nacional durante esta crisis, se presentan aumentos injustificados en rubros no indispensables como: Agencia logística de las FF.MM. en 106,9% (\$557 mil millones). Registraduría Nacional el presupuesto de funcionamiento en 102% (\$497 mil millones) en un año que no es electoral. En el Ministerio de Minas aumenta en 39% (\$1,2 billones) (espero que sea para subsidiar los servicios de gas y energía eléctrica, aunque si no estuvieran intermediados por privados, la provisión sería más barata). El del Ministerio de Hacienda en 30,1% (\$4,4 billones) y el Sector de Defensa y Policía en 11% (\$3,7 billones).

Cabe anotar que de los \$4,5 billones de inversión en el sector hacienda, \$4 billones se gastarán en “gestión de recursos públicos”. Se reducen también los aportes de la nación en un 9,11%.

Para Colpensiones se programan \$11,3 billones para 2021, frente a \$14,35 billones en 2020, para atender una nómina que pasa de 1.340.000 a 1.453.000 pensionados; esto resulta incoherente pues de aumentar el número de pensionados debería aumentar el monto presupuestado.

Finalmente, enfatizando en los presupuestos destinados a la **inversión**, de considerable relevancia para lograr la reactivación económica del país, se destacan 7 de los 10 sectores con los mayores recortes, por su inminente relevancia:

Nº	SECTOR	VAR (%) INVERSIÓN*	VAR ABS INVERSIÓN (miles de millones)
2	Deporte	-37,8%	241
3	Trabajo	-31,7%	1.831
4	Ciencia	-30,3%	112
7	Cultura	-13,3%	28
8	Agricultura	-12,3%	163

9	Comercio	-12%	55
10	Ambiente	-10%	37

**Comparaciones con base en los montos indicados en el decreto 2411 del 30 de diciembre del 2019 por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020.*

4. DISPOSICIONES GENERALES:

Llama la atención que en el artículo 15 de la Ley de Presupuesto se elimina como requisito para modificar las plantas de personal el estudio técnico de las cargas laborales que debe hacer el departamento de la función pública para ser aprobadas. Es inaudito que se pretendan modificar las plantas de trabajadores públicos eliminando la posibilidad de saber cómo esto incidirá en la explotación laboral y la competitividad de las entidades públicas.

Así mismo el ARTÍCULO 39o. que autoriza al Gobierno Nacional para incorporar al Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2021 los saldos no comprometidos en la vigencia de 2020, financiados con los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, sería inaudito que en tiempos de crisis el ministerio de hacienda dejara de ejecutar los recursos destinados para solventarla; por el contrario, hay que ir por más.

EL ARTÍCULO 80o. también lo encuentro problemático porque esconde más privatizaciones. Echa mano de los recursos del patrimonio autónomo FONDES para invertir en instrumentos emitidos por la Financiera de Desarrollo Nacional -FDN. Como se había advertido, el Gobierno alista un plan de privatizaciones para financiar el Estado, sin embargo, se abre un debate sobre la forma en que piensa hacerlo.

Según el diario *Portafolio*, la hoja de ruta del Gobierno de Iván Duque involucra a la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN), y a la creación de nuevas funciones al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (Fondes). Fondo a su vez administrado por la FDN, que maneja los dineros que se recibieron por la venta de Isagen en el gobierno Santos. En principio, estos recursos sólo podían destinarse para proyectos de infraestructura, pero en el último año, el Gobierno cambió las reglas de juego y le permitirá al Fondes invertir en el “capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales”. Con el ‘nuevo’ Fondes comenzará una parte de las operaciones para obtener recursos. La

idea es entregarle generadoras y electrificadoras al Fondes y, a cambio, recibir liquidez, así lo explicó el diario en mención cuando el gobierno pensaba tramitar esta reforma por decreto⁶.

En ese sentido, a través del fideicomiso FONDES, se pretende sacar los recursos de un bolsillo para pasarlos a otro mediante operaciones internas que no involucraría salir a buscar inversionistas privados ni llevar a cabo procesos de privatización que, por ley, tienen un trámite que toma varios meses.

Esta estrategia se venía fraguando, incluso, al interior del Gobierno desde el año pasado, y le permitirían a la Nación comercializar, de forma indirecta, sus participaciones en empresas a través del Fondes, que haría algunas ventas a través del derecho público, pero otras podría hacerlas con las reglas del privado.⁷

5. CONSIDERACIONES DE ECONOMÍA POLÍTICA

Como ya se ha dicho, los estudios actuales y proyecciones económicas revelan poderosas caídas en el crecimiento, lamentables cifras de desempleo y brotes deflacionarios que reflejan la escasez en la demanda agregada por debajo de la ya deprimida oferta agregada. No se trata de una crisis económica que se solucione inyectando liquidez a los bancos, pretendiendo que desde los grandes capitales se impulsará a la economía; la evidencia empírica ha desacreditado este “efecto goteo” de la teoría económica neoliberal.

En una crisis de la economía real el Estado juega un rol primordial pues constituye una fuerza esencial para incentivar la demanda agregada a través de políticas expansivas que incrementen los ingresos de los ciudadanos. Como mencioné previamente, la más efectiva de ellas resulta ser la política fiscal enfocada al aumento del gasto público. En aras de lo anterior, el presupuesto es un instrumento de política elemental para actuar en consecuencia.

Lo que ha revelado el Gobierno, incluso ante la actual pandemia, es que la política fiscal en cabeza del Ministro Carrasquilla no abandonará el sesgo ideológico de la austeridad en este y en los próximos años en los que se seguirá resintiendo la crisis. Esto resulta **ser una oportunidad perdida para reactivar la economía**.

El Estado tiene actualmente la labor de potencializar la demanda agregada (la suma de todas las demandas, la del gobierno, la de las empresas, la de los hogares y la de Colombia frente al mundo) sin perder de vista que la inversión pública tiene efectos de *crowding in* (o efecto atracción) sobre la inversión privada, es decir, una fuerte inversión del Estado para la generación de trabajo en los

⁶ El gobierno autocompraría activos para financiar el déficit. (14 de julio de 2019). Portafolio. Recuperado de: <https://www.portafolio.co/economia/el-gobierno-autocompraria-activos-para-financiar-el-deficit-531536>

⁷ Idem

sectores que demanda la recuperación, promoverá el apetito de los inversionistas y la generación de empleo reactivando el sector productivo (efecto multiplicador). La implementación de medidas fiscales que dinamicen la demanda agregada representan la vía para potencializar el aparato productivo nacional, e impulsar la reactivación económica. Si la demanda no se fortalece, las empresas no venden, no producen, no contratan gente, no pagan salarios, no tributan y la economía se deprime aún más, eso se percibe en las cifras de inflación que se han tornado incluso negativas. Se debe llamar la atención sobre lo que significan las bajas inflaciones (o deflaciones), pues indican que la demanda agregada es menor que la oferta agregada (la suma de todo lo que se produce en el territorio nacional). Si tenemos en cuenta que la oferta ya estaba diezmada por la parálisis en la producción y aun así, la demanda es inferior, el dato de inflación nos informa que la actividad económica carece de liquidez para absorber la oferta, que la economía no se está recuperando y el gobierno tiene el deber de impulsarla a partir de una intervención directa, estimulando la demanda, el empleo, la producción y (por consiguiente) la inversión privada. Actualmente el Banco de la República ha implementado medidas expansivas para inyectar liquidez a la economía: desde marzo se han irrigado más de \$40 billones a la economía mediante liquidez transitoria y permanente, una considerable reducción de la tasa de interés de 225 puntos (al 2%) y la tasa de encaje (en 2%). Sin embargo, esas tasas más bajas no se transmiten a la economía real. He demostrado en el Senado como los bancos comerciales han sacado provecho de la situación, cobrando actualmente tasas más altas que en los periodos de normalidad, restringiendo la oferta monetaria y anulando los efectos de una política expansionista. ¿Cómo es posible que los bancos, en lugar de disminuir la tasa de usura, la aumenten para créditos de consumo, como se lee en la página de la Superintendencia Financiera para el mes de agosto? Esto quiere decir, en un ejemplo sencillo, que la plata que un ciudadano se ahorró el día sin IVA la está pagando en mayores intereses al banquero, si la compra la hizo con una tarjeta de crédito. Según el informe de la Junta Directiva del Banco de la República al Congreso de julio 2020: <i>"la naturaleza de los choques dificulta la transmisión de las reducciones en la tasa de interés de política a las tasas de interés de los créditos"</i>, proceso que puede tardar hasta <u>un año</u>. Además, según la <i>Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia</i> del Banco de la República de junio de 2020, las entidades financieras perciben una oferta de crédito más restrictiva para el crédito a las firmas y a los hogares. Lo descrito anteriormente apoya la premisa de una mayor efectividad de las intervenciones directas, de tipo fiscal. Así pues, la solución la tiene el gobierno como autoridad fiscal y máximo ⁸ Banco de la República, C. (2020). <i>Informe de la Junta Directiva al Congreso de la Republica - Julio de 2020</i>. Bogotá D.C.	dinamizador de la economía. Es imperativo aumentar el gasto público en sectores de la economía cuya actividad sea indispensable para crear empleos y mitigar el riesgo de una crisis peor. No obstante, como se ha explicado a lo largo de este documento, no es lo que el Gobierno estableció para el PGN 2021. Un ejemplo, es el poco interés que este demuestra por potenciar la producción agrícola. Como consecuencia de las bajísimas inflaciones provocadas por la contracción económica y la necesidad de financiación, se ha generado un aumento de la deuda pública. En una economía basada en el crédito, la austeridad conduce a una disminución de la oferta dineró. Dicha escasez de dinero provoca que su valor crezca, las deudas se encarezcan y la demanda se deprima aún más provocando caídas en el consumo y la inversión, es decir, profundizan la crisis. La evidencia empírica demuestra el resultado negativo de políticas austeras frente a crisis económicas; por ejemplo, en la Gran Depresión del 29 en EE.UU., estas fueron famosas gracias al presidente Hoover. De ahí que en el argot de los economistas se les denomine políticas hooverianas, las mismas que más recientemente profundizaron la crisis en Grecia, Portugal o Argentina. Su fracaso es constatable aunque en Colombia poco se hable de esto. Por eso la imperfecta política monetaria que le ha dado libertad a los bancos de usar recursos de los contribuyentes para ser invertidos en activos refugios que aumenten sus utilidades, debe corregirse y armonizarse con una política fiscal correcta. No tiene sentido que los beneficios de la expansión monetaria sean exclusivos para los banqueros. Esto trae a colación la poderosa analogía de Keynes sobre tratar de engordar comprando un cinturón más largo; es ilógico, hay que poner la mirada sobre el gasto público e implementar medidas para que la economía real "engorde" invirtiendo y consumiendo de sectores productivos. Emitir para los bancos es tratar de engordar comprando un cinturón más grande. De ahí la importancia que el sector público cree condiciones de liquidez para incentivar el consumo y aumente la oferta de dinero, favoreciendo la recuperación económica. Si el empleo es estable, genera ingresos tributarios con los que se puede reembolsar la deuda de la inversión pública. Aunque estemos en crisis, potenciar a la confianza proporcionará oportunidades al sector privado y mediante el multiplicador generará a la vez ingresos para el gobierno a través de mayores ingresos fiscales. La ley de presupuesto es una oportunidad para ampliar el gasto público en sectores claves como salud, educación, agricultura, TIC's, las energías renovables, la renta básica, entre otras. La economía de la pandemia tiene en estos renglones unos campos oportunos de crecimiento, de generación de empleo, por lo tanto de riqueza, de poder adquisitivo que se convierte en consumo y en mayores tributos. Con respecto al ámbito internacional: según el informe de la Junta Directiva del Banco de la República al Congreso de julio 2020 estamos evidenciando un deterioro de las exportaciones debido a una caída de la demanda internacional por cuenta de los impactos de esta crisis en nuestros principales socios comerciales, también un detrimento de nuestros términos de intercambio a razón de la caída de los
precios del crudo, y menores ingresos por remesas. Es decir, nos encontramos también frente a un escenario internacional muy desfavorable. Nos enfrentamos entonces a un escenario que exige generar demanda, ya que la crisis se explica en la disminución de sus variables, y debemos generarla de forma exógena. Ahora bien, generar demanda externa, frente al escenario internacional que anteriormente describí, con una contracción del -6% al -11% de nuestros principales socios comerciales según el Banco de la República, y el poco competitivo aparato exportador nacional, no resulta práctico ni viable en el corto plazo. Queda entonces la demanda interna, para la cual poseemos herramientas más efectivas en el corto plazo. Así pues, tomando como base el costo de la renta básica: un salario mínimo mensual durante 12 meses a 9 millones de familias consideradas en situación de vulnerabilidad (\$63,6 billones), déficit en inversión en inversión a las universidades públicas (\$15 billones), déficit en inversión en funcionamiento a las universidades públicas (\$3,2 billones), el costo de la matrícula cero (\$1,4 billones), el valor de las privatizaciones que pretende el presupuesto de ingresos (\$12 billones) y fondeo a la banca pública para otorgar créditos directos a mipymes (\$4,8 billones); un aumento de gasto público en al menos \$100 billones, hubiera podido provocar el rebote esperado creando puestos de trabajo, aumentando el consumo de los hogares y la inversión privada sin vender las empresas públicas rentables. Los argumentos que se han presentado por parte de los amigos del gobierno en contra de medidas expansionistas no han sido satisfactorios y menos se conducen frente a la actual emergencia. Ante el fenómeno deflacionario que estamos viviendo, el mencionado "efecto inflacionario" no amenaza con situaciones adversas y, por el contrario, podría ser sinónimo de un aumento de la demanda nacional en un momento en el que según el DANE en julio 2020 se destruyeron 4,1 millones de empleos con respecto a julio 2019 y existe a una caída del PIB de -15,7% para el segundo trimestre del año. Adicionalmente, un aumento del monto presupuestal no implica una inyección de liquidez "adicional"; se refiere a una inyección de liquidez de gasto público que sustituya la caída del gasto privado; esto mermaría los efectos en la inflación porque se trata de una recuperación o si se quiere una sustitución de déficit privado por déficit público, sin provocar exceso de demanda, esta propuesta debería agradecerles a los que dicen defender la inversión privada, lo que queda claro es que entienden como privados solo a los grandes y a los banqueros, no a las Micro, pequeñas y medianas empresas, menos a los hogares, estos simplemente no existen para las autoridades económicas. Así mismo, para el argumento que recurre a la prioridad de la sostenibilidad fiscal, se resalta el Parágrafo de Acto Legislativo 3 de 2011, según el cual <i>"en ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva"</i>; derechos que se están y continuarán viéndose perjudicados si el gobierno no lleva a cabo una intervención directa a través	del aumento en el gasto público. En momentos como el actual, la gran mayoría de países han optado por aumentar sus déficits fiscales. Ahora bien, ya expuestos los argumentos ante la intervención directa del Estado, debo decir que no hubo durante el trámite, disponibilidad de la mayoría de los congresistas ni entusiasmo en ellos para estudiar y pensar en fuentes serias de financiamiento, en su momento propuse financiar dicho aumento en el gasto público, en primera instancia, mediante un préstamo directo del Banco de la República al Gobierno Nacional. Esto es permitido según el Art. 373 de la Constitución: <i>"Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la junta directiva"</i>. Esta propuesta de financiamiento, dada la gravedad de la actual situación en el país, es apoyada por académicos nacionales como Cesar Ferrari (Ph. D. Economía), Jorge Iván González (Ph. D. Economía) y Gonzalo Hernández Jiménez (Ph. D. Economía). Otras perspectivas, como la del exdirector del Banco de la República José Antonio Ocampo, indican que no debe considerarse como una medida de primera instancia, sino como una medida extraordinaria; y es lo que en esta ocasión quiero resaltar: situaciones excepcionales (como la actual emergencia) requieren de medidas excepcionales. Argumentos en contra de un préstamo directo del Banco de la República de quienes se han atrevido por lo menos a opinar se basan en: prejuicios a la credibilidad del país o una señal de "angustia financiera". Como indica el profesor Ferrari: <i>"Algunos analistas [...] dicen que aumentar la deuda pública desmejoraría la calificación de nuestra economía; habría que preguntarles cuál es la calificación de un país en la ruina"</i>⁹. Es tiempo de que el Gobierno y el banco central dejen a un lado su ortodoxia económica; es necesario para salvar nuestra economía. La Reserva Federal en EE.UU. ya tiene claro que la política monetaria debe ajustarse a las circunstancias, y en esta coyuntura la prioridad es aumentar el empleo disminuyendo el protagonismo de la inflación. En el encuentro de Jackson Hole, Wyoming del 27 de agosto, Jerome H Powell, presidente de la Reserva Federal, indicó que <i>"al llevar a cabo la política monetaria, nos mantendremos muy enfocados en fomentar un mercado laboral lo más fuerte posible para el beneficio de todos los estadounidenses"</i>, dado que <i>"el mercado laboral históricamente fuerte no provocó un aumento significativo de la inflación"</i>¹⁰, siendo taxativo al aclarar que ante cualquier presión inflacionaria por fuera de los márgenes aceptables, reaccionarán de manera equivalente. Además, el profesor Gonzalo Hernández Jiménez (Ph. D. Economía) explica cómo en condiciones normales, cuando el Banco de la República le presta dinero a los bancos comerciales (inyección de ⁹ Ferrari, C. (31 de agosto de 2020). Caída y recuperación de la economía colombiana. Obtenido de Razón Pública: https://razonpublica.com/caida-recuperacion-la-economia-colombiana-2/ ¹⁰ Powell, J. H. (27 de agosto de 2020). federalreserve.gov. Obtenido de https://www.federalreserve.gov/newsevents/speech/files/powell20200827a.pdf

liquidez), estos bancos pueden comprar TES (títulos de deuda pública) al Gobierno Nacional¹¹. Es decir, en la práctica el banco central ya presta dinero de forma indirecta al Gobierno, pero con intermediación del sistema financiero, en el cual se concentran las ganancias. Es importante resaltar que en el corto plazo no se debe trasladar dicha obligación financiera adquirida con el Banco de la República a las mipymes y consumidores vía aumento de impuestos; esto tendría un efecto contrario al crecimiento en la demanda agregada que se espera inicialmente. Si se aumenta el gasto público para impulsar el empleo, incrementar los ingresos agregados de la población y así dinamizar la demanda; la implementación de más impuestos a la población generaría una reducción de su ingreso disponible para el consumo, menoscabando la intención inicial: la reactivación económica. A partir de lo anterior, para el pago de dicha obligación, propongo una reforma tributaria de carácter progresivo que aumente las tarifas del impuesto al patrimonio y la renta del 1% de las personas jurídicas y naturales más ricas, incluyendo sus dividendos. Finalmente, como medida de segunda instancia para financiar el aumento en gasto público aquí propuesto, considero importante redireccionar algunas de las asignaciones presupuestales actualmente establecidas hacia sectores prioritarios en esta emergencia. Para el rubro de servicio a la deuda que consume casi la cuarta parte de todo el presupuesto vuelvo a la propuesta hecha en marzo del 2020, en ese momento presenté una carta respaldada por el Centro de Estratégico Latinoamericano de Geopolítica -CELAG- y por las firmas de 50 colegas en la que solicitamos al gobierno adelantar las acciones pertinentes para solicitar condonación de una parte de la deuda externa y moratoria en otro sentido, dicha carta fue ignorada como siempre, sin recibir un argumento serio que sustentara la desidia gubernamental. Del mismo modo, el gobierno podría hacer uso de una porción de las reservas internacionales que actualmente ascienden a USD 53 mil millones para el pago de una parte de los intereses de deuda externa. Estas también pueden representar una fuente importante de recursos, dado el actual lor depreciado del peso colombiano, permitiría la reorientación de un porcentaje del presupuesto a la necesaria inversión social. Este tipo de propuestas son rechazadas por el Ministro de Hacienda y las fuerzaas aliadas en el Congreso por sesgo ideológico, es imposible pensar en que el gobierno se digne a hacer lo correcto, como medida, esta sí de última instancia, propongo manteniendo el monto, un traslado de recursos con incrementos o montos de entidades no prioritarias como: Agencia logística de las FF.MM. (1 billón - aumentó 106,9%), Registraduría Nacional (1 billón - aumentó 91,6%), Ministerio de Hacienda (18 billones - aumentó 30,1%), Ministerio de Defensa (15,7 billones - aumentó 4,63%), hacia el aumento de presupuesto que acá se propone. Así mismo, sugiero una renegociación de la deuda con ¹¹ Hernández, G. (31 de marzo de 2020). <i>Préstamo directo del Banco de la República al Gobierno</i>. Obtenido de https://www.elespectador.com/opinion/prestamo-directo-del-banco-de-la-republica-al-gobierno-columna-911902/	los organismos internacionales, proceso en el que actualmente se encuentran naciones latinoamericanas como Argentina y Ecuador, y así lograr para Colombia mejores condiciones de pago. Finalmente, a modo de conclusión, como se sustenta a lo largo del documento, con un escenario que prevé un inminente aumento de la pobreza y la desigualdad, dejo constancia de la necesidad de adoptar medidas fiscales y monetarias anticíclicas que apunten a inyectar liquidez en la economía real y a aumentar el gasto público en renglones de la economía intensivos en mano de obra, para que mediante un efecto multiplicador se dinamice la economía a través de la generación de empleo y el fortalecimiento de la demanda agregada nacional, que a su vez impulse la producción de bienes y servicios. Para lo anterior, los colombianos deberían contar con el respaldo del banco central y del gobierno para tener financiación barata y reactivar la economía sin arriesgar la vida de la población, lo cual redundará en ganancias para todos. Sin embargo, esta oportunidad se dejó escapar mediante la aprobación del Presupuesto, y me siento moralmente impedido para respaldar la profundización de la crisis por la vía fiscal. En ese sentido: reitero el sentido negativo de la presente ponencia. Cordialmente,  Wilson Neber Arias Castillo <i>Senador de la República</i> Polo Democrático Alternativo - Partido declarado en Oposición
PROPOSICIÓN Atendiendo la designación hecha por las Mesas Directivas de las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes, me permito solicitar a los miembros de la Honorable Plenaria del Senado ARCHIVAR el Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Senado - 296 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021" por cuanto no cumple con las expectativas expuestas anteriormente. Cordialmente,  Wilson Neber Arias Castillo <i>Senador de la República</i> Polo Democrático Alternativo - Partido declarado en Oposición	INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2020 CÁMARA <i>por medio de la cual se garantiza y regula la realización de las cabalgatas en el territorio colombiano.</i> Bogotá, D.C., 4 de septiembre de 2020 Honorable Representante JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente. Cámara de Representantes. Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 125/2020 Cámara, "Por medio de la cual se garantiza y regula la realización de las cabalgatas en el territorio colombiano" Respetado Señor Presidente: En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 125/2020 Cámara, "Por medio de la cual se garantiza y regula la realización de las cabalgatas en el territorio colombiano" Atentamente,  JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO Representante a la Cámara por Antioquia Polo Democrático Alternativo

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA: El Proyecto de Ley es de iniciativa de múltiples congresistas. Desde el senado es presentado por H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié, H.S. Alejandro Corrales Escobar, H.S. María Fernanda Cabal Molina, H.S. Amanda Rocío González Rodríguez, H.S. Carlos Manuel Meisel Vergara y la H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella; por su parte en la Cámara es presentado por H.R. Christian Munir Garcés Aljure, H.R. Álvaro Hernán Prada Artunduaga, H.R. Juan Pablo Celis Vergel, H.R. Jennifer Kristin Arias Falla, H.R. Juan David Vélez Trujillo, H.R. Edward David Rodríguez Rodríguez, H.R. Luis Fernando Gómez Betancourt, H.R. Rubén Darío Molano Piñeros, H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, H.R. Esteban Quintero Cardona, H.R. Enrique Cabrales Baquero, H.R. Héctor Ángel Ortiz Núñez, H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. Yamil Hernando Arana Padauli, H.R. Néstor Leonardo Rico Rico. Fue radicado ante la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 20 de julio del año 2020, con el número 125/2020 Cámara. Posteriormente, el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fueron designados ponentes para primer debate la Representante Jennifer Kristin Arias Falla y el Representante Jorge Alberto Gómez Gallego. Finalmente, se encuentran varios acuerdos y ordenanzas de municipios y departamentos relacionadas con las cabalgatas en su jurisdicción. III. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO: La iniciativa presentada por múltiples congresistas describe su objeto en el artículo 1 según el cual se pretende <i>"Garantizar y regular la realización de las cabalgatas en todo el territorio colombiano como una actividad económica, recreativa y cultural orientada al bienestar equino"</i>. Sin embargo el articulado y la exposición de motivos se refieren principalmente al peso cultural de la iniciativa, a la experiencia de quienes durante años trabajan en alrededor de las cabalgatas y muy poco reflejan la preocupación por el bienestar equino o el bienestar animal. Es evidente que el articulado presentado no está <i>orientado al bienestar equino</i> como se presenta la iniciativa y lo deja casi prácticamente por fuera. En primer lugar se aclara que la presente ponencia no desconoce la necesidad de la interacción y el aprovechamiento sostenible de los animales para el desarrollo de actividades productivas y culturales. Lo que se pretende es una transición armoniosa en la que primen el respeto por la naturaleza, el ambiente y el bienestar animal junto al desarrollo de las actividades culturales y económicas de carácter nacional y en ejercicio de la soberanía. Si dejar de lado la importancia cultural que tienen las tradiciones de las cabalgatas, así como la actividad económica que se genera alrededor de ellas, es importante evidenciar cómo el desarrollo y bienestar de las sociedades está determinado por el cuidado del ambiente y por	supuesto la protección animal. En este sentido la protección animal es clave para promover el respeto por la vida de los animales así como su buen trato. Por lo anterior, existe una abultada jurisprudencia en Colombia que si bien valora el peso cultural de las tradiciones, también deja ver que no necesariamente lo tradicional es lo correcto y que es necesario modificar varios comportamientos y relacionamientos con los animales gracias a que se ha comprendido que como especie y comunidad nuestra supervivencia también depende de su bienestar. Así, el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 23 de mayo de 2012 con radicación 1999-0909 indica que los animales son reconocidos como sujetos de derechos y considerados como verdaderos titulares de derechos. Así, esta ponencia es base para el fallo donde el magistrado Enrique Gil Botero establece que los dueños de los animales, que pueden ser domésticos o fieros, tienen que velar por un trato digno y respetuoso, así como también los órganos estatales deben velar por su cuidado y protección¹. Así también lo respalda la Corte Constitucional en varias de sus sentencias en donde ha ratificado a los animales como seres sintientes y también en sentencias como la C-041-17 establece que <i>"La posible vulneración del artículo 79 (de la Constitución Política) superior que consagra el deber de protección del medio ambiente y de los animales como seres sintientes que no pueden ser sometidos a sufrimientos, aún bajo el principio de diversidad cultural"</i> (Sentencia C-041/17 Corte Constitucional) Lo anterior evidencia que si bien la cultura y el Patrimonio Cultural de las regiones de Colombia deben conservarse, esto debe estar equiparado con el bienestar animal. Sumado a lo anterior, es clave tener en cuenta que la tendencia mundial es la de la protección animal. Si bien los animales domesticados fueron claves para el desarrollo de la especie humana y se volvieron parte de su cultura, también es clave comprender que el desarrollo de la tecnología diseñada por nosotros mismos como especie nos permite hacer tareas de manera más eficiente y sin tener que recurrir al trato forzoso e indiscriminado de otros seres sintientes. De esta forma la tendencia mundial es a la reconversión productiva de las actividades económicas realizadas con animales mediante el uso de la tecnología y el desarrollo de herramientas y procedimientos especializados. Asimismo, estas tradiciones no dejan de estar en nuestra cultura pero deben tener un proceso de reconversión productiva y un paso cultural también hacia la protección animal. En esta vía la Liga internacional de los derechos de los animales proclamó en septiembre de 1978 la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, de la cual se resaltan estos artículos. 1 Sentencia 1999-0909 de 23 de mayo de 2012 Consejo de Estado. https://bit.ly/2Z7RTa5
Artículo No. 7 <i>Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.</i> Artículo No. 10 <i>a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.</i> <i>b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.</i> Si bien la anterior no es una proclama acogida por el Estado Colombiano, es una herramienta útil para ver las tendencias del mundo desde 1978 y valorar el peso cultural de la exhibición respecto a la necesidad del respeto por la vida, a la sostenibilidad ambiental y a la sostenibilidad económica que se logra con reconversión productiva necesaria en esta área y muchas otras. Por otro lado, respecto al articulado se reitera que no se observa casi una mención al bienestar animal ni tampoco se establece claramente una reglamentación nacional. En el artículo 2 se delega en los concejos municipales y distritales la competencia para reglamentar las condiciones particulares en coordinación con las asociaciones equinas y se excluyen totalmente las entidades estatales de carácter ambiental y que velan por la protección animal tales como el ICA. Por su parte el artículo 3 determina unos principios rectores que se concentran en el manejo del espacio público y la diferenciación territorial, mientras que tocan por encima un concepto <i>fomento de buen trato animal</i> que es diferente al concepto de bienestar animal. De la misma forma privilegia idoneidad y superioridad a los organizadores y operadores de las cabalgatas en lugar de establecer ese privilegio compartido con profesionales de la medicina veterinaria. Además de todo establece en un párrafo que este artículo no puede usarse para restringir ninguna cabalgata en el territorio, lo cual pone en duda de si la ley tendría eventualmente la capacidad de regulación. Se observa de nuevo en este artículo como el proyecto carece de un balance entre la actividad económica, cultural y la conservación del ambiente y sus recursos. Por su parte los artículos 5 y 6 determinan la realización de un trabajo conjunto entre entidades de carácter agropecuario, deportivo y cultural para la investigación, desarrollo y financiación de cabalgatas así como su promoción cultural. Ante esto es necesario un cambio de enfoque hacia la reconversión productiva, la actividad de aprovechamiento animal privilegiando su bienestar y la generación de empleo a partir de actividades que tengan estos principios. Para esto sería necesaria no solo la vinculación de las entidades nombradas en los artículos sino otras que pudieran documentar la importancia cultural y sugerir diferentes mecanismos transición.	También se hace necesario también hablar de que la tendencia en Colombia respecto a las cabalgatas no es precisamente el aumento sino su disminución. Son significativas y preocupantes las muertes por la falta de condiciones de seguridad, la falta de idoneidad de quienes participan y el maltrato animal que se ejerce como lo documentó el periódico EL TIEMPO en su nota del 18 de diciembre de 2018 llamada ¿Por qué se están acabando las cabalgatas en las ferias del país?. En esta nota el diario explica que <i>en la última década, siete ciudades del país prohibieron la realización de este tipo de eventos</i> principalmente por accidentes relacionados con el abuso de licor y maltrato animal². IV. CONCLUSIÓN: Por lo expresado anteriormente, la iniciativa legislativa generará un impacto negativo; Dejando claridad de que no se trata de eliminar las prácticas culturales ni el uso de animales para trabajo cuando sea necesario, ni el patrimonio ni la tradición, sino de hacer un balance sostenible entre las actividades económicas, los asuntos culturales y la sostenibilidad ambiental que incluye el buen trato animal, se solicita a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, respetuosamente, considerar su archivo. V. PROPOSICIÓN: Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos en el marco de la Constitución Política y la Ley, le propongo, a los Honorables Representantes miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, archivar en primer debate, el Proyecto de Ley número 125 / 2020 <i>Por medio de la cual se garantiza y regula la realización de las cabalgatas en el territorio colombiano</i>". Atentamente,  JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO Representante a la Cámara por Antioquia Polo Democrático Alternativo 2 https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/por-que-se-estan-acabando-las-cabalgatas-en-el-pais-306628

CONTENIDO

Gaceta número 924 - Miércoles, 16 de septiembre de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta en la comisión primera de la Honorable Cámara de Representantes al proyecto de acto legislativo número 247 de 2020 Cámara, por el cual se modifica el Capítulo 3 del Título VII y los artículos 112, 141, 173, 197, 235, 260 y 261 de la Constitución Política.....	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 079 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer	8
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 219 de 2020 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones	12
informe de ponencia negativa para primer debate al proyecto de ley número 185 de 2020 senado - 296 de 2020 Cámara, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021	13
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 125 de 2020 Cámara, por medio de la cual se garantiza y regula la realización de las cabalgatas en el territorio colombiano	19